



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

INFORME N° 061-2024/CDB-INDECOP

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Informe final sobre el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil, originarias de la República Popular China.

Fecha : 28 de junio de 2024



SUMILLA

Expediente N° : 019-2023/CDB

Materia de la solicitud : Dumping

Solicitante : De oficio

Fecha de inicio de la investigación : 29 de junio de 2023

Producto objeto de investigación : Zapatillas con la parte superior de material textil

País de origen : República Popular China

Subpartidas arancelarias : 6404.11.10.00

referenciales : 6404.11.20.00

6404.19.00.00

6404.20.00.00

6405.20.00.00

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large '4' at the bottom.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	6
I. ANTECEDENTES	14
I.1. Inicio de oficio de la investigación.....	14
I.2. Desarrollo de la investigación	17
I.2.1. Remisión de Cuestionarios.....	17
I.2.2. Labores de identificación de productores nacionales de zapatillas durante la investigación.....	19
I.2.3. Apersonamientos	20
I.2.4. Requerimientos de información	21
I.2.5. Visitas inspectivas	21
I.2.6. Audiencia del periodo probatorio.....	22
I.2.7. Prórroga del periodo probatorio.....	22
I.2.8. Aprobación y notificación del documento de Hechos Esenciales.....	22
I.2.9. Audiencia correspondiente a la etapa final del procedimiento	23
II. CUESTIONES PREVIAS.....	23
II.1. Cuestionamientos al acto de inicio del procedimiento de investigación	23
II.1.1. Cuestionamientos a la existencia de circunstancias especiales para justificar el inicio de oficio del procedimiento de investigación.....	23
II.1.2. Cuestionamientos a la determinación del producto objeto de investigación	35
II.1.3. Cuestionamientos a la determinación inicial de la existencia de la presunta práctica de dumping.....	37
II.1.4. Cuestionamientos a la determinación inicial de la existencia de daño importante.....	47
III. ANÁLISIS.....	48
A. PRODUCTO SIMILAR.....	49
A.1. Producto considerado.....	50
A.2. Producto producido por la RPN.....	52
A.3. Análisis del producto similar	54
A.4. Cuestiones metodológicas para definir el producto objeto de investigación	62
B. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA PRÁCTICA DE DUMPING.....	75
B.1. Consideraciones iniciales	75



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

B.2. Información y documentación proporcionadas por las empresas exportadoras chinas en el curso del procedimiento de investigación	78
B.3. Determinación del margen de dumping	95
C. CONTEXTO DEL MERCADO NACIONAL	109
C.1. Demanda nacional de zapatillas con la parte superior de material textil	109
C.2. Oferta nacional de zapatillas con la parte superior de material textil	110
C.3. Medidas gubernamentales aplicadas para contener el avance del COVID-19	114
D. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO	124
D.1. Consideraciones iniciales	124
D.2. Definición de la rama de producción nacional (RPN)	131
D.2.1. Estimación de la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil	133
D.2.2. Participación de los productores nacionales con información completa en la producción nacional total de zapatillas con la parte superior de material textil	136
D.3. Volumen de las importaciones originarias de China	143
D.4. Efecto de las importaciones sobre el precio de venta de la RPN en el mercado interno	148
D.4.1. Subvaloración del precio de las importaciones respecto del precio de la RPN	151
D.4.2. Reducción y/o contención del precio de venta de la RPN	155
D.5. Situación económica de la RPN	158
D.6. Conclusiones sobre la existencia de daño a la RPN	174
E. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL	180
E.1. Consideraciones iniciales	180
E.2. Efecto de las importaciones objeto de dumping	181
E.3. Efecto de otros factores	185
E.4. Conclusiones sobre la existencia de causalidad entre el dumping y el daño	203
F. NECESIDAD DE APLICAR DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS	203
F.1. Consideraciones generales para la determinación de los derechos antidumping	203
F.2. Determinación de la cuantía	204



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

F.3. Necesidad de establecer un precio tope para la aplicación de los derechos antidumping definitivos	206
F.4. Plazo de duración de los derechos antidumping definitivos	207
IV. CONCLUSIONES	208
Anexo N° 1	210
Anexo N° 2	213
Anexo N° 3	216
Anexo N° 4	222
Anexo N° 5	224
Anexo N° 6	225
Anexo N° 7	227
Anexo N° 8	229
Anexo N° 9	234
Anexo N° 10	237
Anexo N° 11	253
Anexo N° 12	254
Anexo N° 13	257

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Cuadro de asuntos de la OMC citados en este Informe

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina – Derecho antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, Argentina — Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
Argentina – Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
China — Automóviles (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, China - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos, WT/DS440/R, adoptado el 18 de junio de 2014
China – GOES	Informe del Grupo Especial, China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos, WT/DS414/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
CE — Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003.
CE — Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, WT/DS337/R adoptado el 15 de enero de 2008
Corea — Determinado papel	Informe del Grupo Especial, Corea — Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005.
Corea — Bebidas alcohólicas	Informe del Grupo Especial, Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas, WT/DS75/R y WT/DS84/R adoptado el 17 de febrero de 1999
Estados Unidos — Acero laminado en caliente	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, WT/DS184/R adoptado el 23 de agosto de 2001
Estados Unidos — Medida de salvaguardia sobre las lavadoras	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Medida de salvaguardia sobre las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, WT/DS546/R adoptado el 28 de abril de 2023
México — Aceite de oliva	Informe del Grupo Especial, México — Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas, WT/DS341/R adoptado el 21 de octubre de 2008
México — Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, WT/DS295/AB/R adoptado el 20 de diciembre de 2005
México – Tuberías de acero	Informe del Grupo Especial - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala, WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica correspondiente al procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil, originarias de la República Popular China (en adelante, **China**), iniciado de oficio por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**).
2. El procedimiento de investigación ha sido tramitado en observancia del artículo 9.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) y el artículo 47 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **Reglamento Antidumping**) conforme a los cuales, solamente pueden imponerse derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del producto investigado cuando se haya verificado que el referido producto es similar al producto elaborado por la rama de producción nacional (en adelante, **la RPN**) y se haya determinado sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, la existencia de dumping, de daño a la RPN, así como de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño ocasionado a dicha rama.
3. La investigación ha sido conducida en todas sus etapas observando las disposiciones de carácter procedimental previstas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, con sujeción al debido procedimiento. En esta investigación se ha garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y de su derecho de defensa.
4. El análisis efectuado en este Informe permite establecer que las zapatillas con la parte superior de material textil de origen nacional y aquellas importadas de China constituyen productos similares en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas y usos, son elaborados a partir de las mismas materias primas siguiendo el mismo proceso productivo, y son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización. Asimismo, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.
5. En este Informe se ha determinado la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú del producto objeto de investigación durante el periodo de análisis. En el caso de Hefei Justgood Import and Export Co., Ltd. y Xiamen C&D Light Industry Co., Ltd., empresas exportadoras chinas que han comparecido en la investigación, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping positivos de 28.3% y 50.3%, respectivamente. En el caso de las demás empresas chinas que no han participado en la investigación se ha establecido un margen de dumping residual de 50.3%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

6. De otro lado, para efectos de formular una determinación sobre la posible existencia de daño importante, se ha establecido que las empresas productoras nacionales Calzado Chosica S.A.C., American Sport Perú S.A.C., Industrias Addax E.I.R.L., Juan Leng Delgado S.A.C., Jahr Perú S.A.C., CHH Hinza S.A.C. y Bavercal E.I.R.L., constituyen la RPN de zapatillas con la parte superior de material textil, en consideración a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues se ha determinado que en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, la producción conjunta de los productores nacionales antes mencionados constituye una proporción importante (42.6%) de la producción nacional estimada del producto objeto de investigación.

7. Conforme se ha desarrollado en este Informe, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas respecto a la evolución de las importaciones del producto objeto de investigación y del efecto de éstas sobre los precios de venta interna, así como del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, se ha constatado que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), en los términos establecidos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Esta conclusión se sustenta en las consideraciones contenidas en este Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino, se ha constatado que tales importaciones experimentaron un aumento significativo durante el periodo de análisis, tanto en términos absolutos como en términos relativos al consumo interno y a la producción de la RPN. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- Factor de aumento de las importaciones en términos absolutos: durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino experimentaron, en términos acumulados, un aumento de 12.4%. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que las importaciones del producto chino experimentaron un comportamiento mixto. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), se aprecia que el volumen de las importaciones del producto chino se redujo 11.3% respecto al año previo (2021). No obstante, se ha apreciado que el volumen de tales importaciones registrado en 2022 (12 763 miles de pares) fue superior en 7.1% al volumen de importaciones promedio registrado en los años previos comprendidos entre 2019 y 2021 (11 922 miles de pares).
- Factor de aumento de las importaciones en términos relativos al consumo nacional: durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, respecto al consumo interno, registraron un incremento de 3.8 puntos porcentuales (pasaron de 87.5% a 91.2%). Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la participación de las importaciones del



producto chino materia de análisis en relación al consumo interno, experimentó una tendencia creciente. Asimismo, si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de tales importaciones en términos relativos al consumo interno se redujo en 2.4 puntos porcentuales respecto al 2021, se ha apreciado que las importaciones originarias de China se mantuvieron en un nivel por encima del 90% en relación al tamaño del mercado interno.

- Factor de aumento de las importaciones en términos relativos a la producción de la RPN: durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, respecto a la producción de la RPN, registraron un incremento de 1.2 veces (pasaron de 783.9% a 1 746.5%). Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la participación de las importaciones del producto chino objeto de investigación, en relación a la producción de la RPN, experimentó una tendencia creciente. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), se aprecia que la participación de las importaciones de las zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China en relación a la producción de la RPN se redujo 0.2 veces respecto al 2021 (pasaron de 2 227.3% a 1 746.5%). No obstante, se ha apreciado que, en 2022, las importaciones originarias de China se mantuvieron en un nivel superior a 17 veces la producción registrada por la RPN.

- (ii) Con relación al efecto de las importaciones en los precios internos, se ha constatado:

(i) la existencia de un margen de subvaloración en el precio del producto importado de China en relación con el precio de la RPN durante la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), en un contexto en el cual el precio de venta interna de la RPN se ubicó en un nivel inferior al costo de producción a lo largo del periodo de análisis; y, (ii) la existencia de un efecto de contención del precio de venta interna de la RPN por efecto de las importaciones originarias de China, durante la mayor parte del periodo de análisis. En efecto, del análisis de la información que obra en el expediente se observa lo siguiente:

- Efecto de subvaloración de precios: a lo largo del periodo de análisis (2019 – 2022), la RPN operó a pérdida (niveles de beneficios negativos), pues registró precios promedio anual que no le permitieron cubrir sus costos de producción. En ese contexto, entre 2019 y 2021, el precio promedio anual nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China se ubicó por encima del precio de venta interna promedio anual de la RPN, por lo cual no se registró subvaloración. Sin embargo, como se explica en el Informe, en tales años, el precio de las importaciones del producto chino se ubicó en un nivel inferior al costo de producción de la RPN (en promedio, 12.7%). Por su parte, en la parte final y más



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

reciente del período de análisis (2022), el precio de las importaciones del producto originario de China registró un nivel de subvaloración de 24.1%, respecto al precio de venta interna promedio anual de la RPN, siendo que en ese año el precio del producto chino se ubicó también por debajo (31.8%) del costo de producción de la RPN.

- Efecto de reducción y/o contención de precios: durante el periodo de análisis, el precio promedio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricados por la RPN experimentó un incremento acumulado de 47.6%. No obstante, durante la mayor parte del periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China tuvieron el efecto de contener el precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, en un contexto en que, durante todo el periodo de análisis, el precio nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino se ubicó por debajo del costo de producción de la RPN.



[Handwritten signatures and initials]

Así, entre 2019 y 2020, el precio promedio de venta interna se incrementó (6.2%), en menor magnitud que el costo de producción (12.2%), lo que propició una reducción de 4.5 puntos porcentuales del margen de beneficios de la RPN, en un contexto en el cual el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino registró una reducción de 6.1%, en línea con la variación de los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación (en promedio, reducción de 13.3%). Entre tales años, las importaciones del producto chino objeto de investigación se incrementaron en 4.2 puntos porcentuales y 0.8 veces en relación al consumo interno y a la producción de la RPN, respectivamente.

Luego, entre 2020 y 2021, el precio promedio de venta interna de la RPN se incrementó (4.9%), en una magnitud levemente inferior a su costo de producción (5%), manteniendo prácticamente estable el margen de beneficios (variación negativa de 0.04 puntos porcentuales). Cabe señalar que, entre tales años, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino experimentó un incremento de 4.4%, el cual fue bastante inferior al aumento (de 37.3%, en promedio) que registraron los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación. Entre tales años, las importaciones del producto chino objeto de investigación se incrementaron en 2 puntos porcentuales y 0.6 veces en relación al consumo interno y a la producción de la RPN, respectivamente.

Por su parte, entre 2021 y 2022, el precio promedio de venta interna de la RPN aumentó (32.5%) en mayor magnitud que su costo de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI



producción (17.6%), lo cual generó que el margen de beneficios se incrementó en 10.1 puntos porcentuales. No obstante, el aumento registrado por el precio de venta interna de la RPN no fue suficiente para que el margen de beneficios de la RPN se ubique en un nivel positivo. Cabe señalar que, entre tales años, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino experimentó una reducción de 1.8%, en contraste con el aumento (de 19.0%, en promedio) que registraron los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación. Entre tales años, si bien las importaciones del producto chino se redujeron en 2.4 puntos porcentuales y 0.2 veces en términos relativos al consumo interno y a la producción de la RPN, el volumen de tales importaciones se mantuvo en un nivel que fue superior en más de 17 veces a la producción de la RPN.

(iii) Con relación a la repercusión de las importaciones en la evolución de los indicadores económicos y financieros de la RPN, a partir de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia disponible en este caso permite concluir que, en el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China han causado un deterioro de la situación económica de la RPN, en el sentido del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, pues relevantes indicadores económicos y financieros de la RPN (como producción, tasa de uso de capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, el margen de beneficios, los inventarios relativos a las ventas totales y la productividad) han registrado un comportamiento negativo durante el periodo antes indicado. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

- El indicador de producción experimentó una reducción acumulada de 49.5% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la producción de las zapatillas objeto de investigación registró un incremento de 13.1% con respecto al 2021, dicho nivel se ubicó 21.6% por debajo del nivel promedio de producción registrado entre 2019 y 2021.
- La tasa de uso de la capacidad instalada se redujo, en términos acumulados, 19.8 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la tasa de uso de la capacidad instalada experimentó un incremento de 1.4 puntos porcentuales respecto al 2021, en línea con el incremento de la producción total de la RPN (13.1%).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI



Handwritten signatures and initials

- El indicador de ventas internas de la RPN experimentó una reducción acumulada de 52.0% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), las ventas internas de las zapatillas objeto de investigación se incrementaron en 16.7% con respecto al 2021, el nivel de este indicador se ubicó 26.6% por debajo del nivel promedio de las ventas internas registradas entre 2019 y 2021.
- La participación de mercado de la RPN, en términos acumulados, se redujo 5.4 puntos porcentuales durante el periodo de análisis, proporción que fue absorbida principalmente por las importaciones del producto objeto de investigación originario de China, las cuales registraron un incremento acumulado de 12.4% durante el periodo de análisis. La evaluación de las tendencias intermedias muestra un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de mercado se incrementó en 1.0 puntos porcentuales respecto al 2021.
- La proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN registró un incremento acumulado de 12.4 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento creciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), los inventarios en términos relativos a las ventas totales de la RPN experimentaron una reducción de 16.1 puntos porcentuales respecto al 2021, en línea con el aumento de las ventas internas (16.7%).
- El indicador de empleo, en términos acumulados, experimentó un incremento de 17.8% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el nivel de empleo experimentó un incremento de 20.8%, en línea con el aumento de la producción registrado en 2022 (13.1%). Por su parte, el salario promedio por trabajador registró, en términos acumulados, una reducción de 17.8% durante el periodo de análisis.
- La productividad (calculada como la producción promedio por trabajador) reportó, en términos acumulados, una reducción de 57.2% durante el periodo de análisis, lo cual coincidió con la disminución que registró la producción (49.5%). Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la productividad experimentó una reducción de 6.3% respecto al 2021, en un contexto en que la producción se incrementó en menor medida que el empleo.



- El margen de beneficios promedio de la RPN registró niveles negativos (en promedio, -16%) durante todo el período de análisis. Al respecto, el margen de beneficios reportó un aumento de 5.5 puntos porcentuales durante dicho período (pasó de -15.7% a -10.2%). Al analizar las tendencias intermedias se observa que este indicador registró un comportamiento mixto. Así, el margen de beneficios de la RPN tuvo un descenso de 4.5 puntos porcentuales entre 2019 y 2020 (pasó de -15.7% a -20.2%) y se mantuvo prácticamente estable entre 2020 y 2021 (variación negativa de 0.04 puntos porcentuales), en un contexto en el cual las importaciones del producto objeto de investigación originario de China alcanzaron en 2021 el mayor nivel (14 385 miles de pares) registrado durante el período de análisis.

Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el margen de beneficios promedio de la RPN registró un alza de 10.1 puntos porcentuales respecto al año previo (2021), debido a que el precio de venta interna registró un incremento (32.5%) superior a su costo de producción unitario (17.6%), la RPN continuó registrando beneficios negativos en 2022 (el margen de beneficios pasó de -20.2% en 2021 a -10.2% en 2022).

- El indicador de utilidad operativa obtenida por la RPN registró niveles negativos durante el período de análisis, en un contexto en el cual las pérdidas operativas registradas por los productores nacionales se redujeron. Asimismo, la rentabilidad agregada de los productores nacionales medida a través de los ratios ROS, ROE y ROA registró también niveles negativos durante todos los años del periodo de análisis (2019 – 2022).
- El flujo de caja mostró un comportamiento creciente durante el periodo de análisis, en un contexto en que la RPN realizó inversiones en 2019 y 2020 destinadas principalmente a la mejora de maquinarias utilizadas en la producción de distintos tipos de calzado, entre los que se encuentra las zapatillas con la parte superior de material textil.
- Las importaciones del producto chino objeto de investigación han registrado márgenes de dumping que fluctuaron en niveles de entre 28.3% y 50.3% durante el periodo empleado para el análisis de dicha práctica de comercio desleal (enero – diciembre de 2022). Según se ha explicado en el Informe, en 2022, las importaciones del producto chino objeto de investigación registraron un nivel de subvaloración de 24.1% respecto al precio promedio de venta interna de la RPN, siendo que la participación de mercado de la RPN en ese año (4.4%) alcanzó un nivel inferior a la participación de mercado promedio (6.5%) registrada por la RPN en los años previos (2019, 2020 y 2021) comprendidos en el período de análisis. Por su parte, en 2022, el volumen de las importaciones del producto chino objeto de investigación (12 763 miles de pares) también fue superior (7.1%) al volumen de importaciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

promedio (11 922 miles de pares) registrado en los años previos (2019, 2020 y 2021) comprendidos en el período de análisis.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que, durante el periodo de análisis, los principales indicadores económicos y financieros de la RPN mostraron un comportamiento desfavorable durante el período antes indicado. Ello, en un contexto en que el tamaño del mercado interno registró un incremento (7.8%) y que las importaciones originarias de China incrementaron su participación de mercado en 3.8 puntos porcentuales (al pasar de 87.5% en 2019 a 91.2% en 2022), consolidándose como el principal abastecedor del mercado peruano de zapatillas con la parte superior de material textil (91.1%).



8.

Asimismo, de acuerdo a un análisis objetivo de las pruebas recopiladas durante el procedimiento de investigación, se han encontrado elementos que permiten concluir la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil objeto de dumping y el deterioro observado en la situación económica de la RPN. Así, en aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, se han evaluado otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), tales como, las importaciones del producto objeto de investigación originarias de terceros países, las exportaciones efectuadas por la RPN, la evolución de la demanda interna del producto objeto de investigación, la evolución del tipo de cambio, la evolución de la tasa arancelaria, el costo del flete de importación del producto objeto de investigación, la evolución del precio de la materia prima utilizada para fabricar zapatillas con la parte superior de material textil, la informalidad en el sector de producción de calzado y los cambios en las preferencias de los consumidores. Sin embargo, conforme se desarrolla en este Informe, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante experimentado por la RPN en el periodo de análisis.

9.

En atención a las consideraciones expuestas, en el presente Informe se recomienda la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarios de China, por un periodo de cinco (5) años, a fin de evitar que tales importaciones sigan causando un daño importante a la RPN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

I. ANTECEDENTES

I.1. Inicio de oficio de la investigación

1. En cumplimiento de las funciones asignadas como autoridad investigadora nacional encargada de evitar y corregir las distorsiones en la competencia generadas por la importación de productos que pueden ser objeto de presuntas prácticas de dumping o subvenciones, la Comisión desarrolló labores de monitoreo a los mercados de diversos productos, entre los cuales se encuentran los productos comprendidos en el sector calzado, como las zapatillas con la parte superior de material textil, en atención a la relevancia de dicho sector en la producción nacional y a la importancia del referido producto en particular dentro de la industria nacional de calzado.
2. En ese contexto, la Secretaría Técnica de la Comisión recopiló información sobre: i) la evolución de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil en el Perú¹; ii) los precios de venta interna de zapatillas con la parte superior de material textil en China; iii) la estructura del sector productivo nacional de zapatillas con la parte superior de material textil; y, iv) el desempeño económico de los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil.
3. A partir de la información recabada se pudo observar un creciente aumento de los envíos al mercado peruano de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China. Atendiendo a ello, la Secretaría Técnica de la Comisión analizó si se cumplían los requisitos para dar inicio a una investigación de oficio por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de dicho producto, según lo establecido en el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 23 del Reglamento Antidumping.
4. Mediante Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2023, la Comisión dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China.
5. Sobre el particular, la Comisión verificó la existencia de circunstancias especiales que la habilitaban para evaluar si correspondía iniciar de oficio un procedimiento de investigación, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Antidumping. Ello, considerando que la industria peruana de calzado, específicamente de zapatillas con la parte superior de material textil, es de interés nacional según lo informado por la autoridad encargada de dictar las políticas nacionales de promoción de la industria en el país (Ministerio de la Producción); habiéndose constatado, además, que la industria nacional de calzado, incluyendo el sector de zapatillas con la parte superior

¹ Las zapatillas con la parte superior de material textil ingresan al mercado peruano, de manera referencial, a través de las siguientes cinco (5) subpartidas arancelarias: 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

de material textil, tiene especial relevancia en términos de empleo y dinamismo económico nacional.

6. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI antes mencionada, así como en el Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI que forma parte integrante de dicho acto administrativo, la Comisión determinó, de manera inicial, indicios suficientes sobre la presunta existencia de dumping en las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, que estarían causando un daño importante a los productores nacionales de dicho producto, según lo establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, concordado con el artículo 23 del Reglamento Antidumping². La decisión de iniciar de oficio la investigación se sustentó en los siguientes argumentos:



- (i) Se encontraron indicios razonables de la existencia de presuntas prácticas de dumping en los envíos al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China. Ello, pues se calculó un margen de dumping superior al margen de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (en este caso, de 104.0%).
- (ii) Se determinó la existencia de indicios de daño importante sobre los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, según los términos previstos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Ello, con base en las siguientes consideraciones:
- a) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones, se verificó lo siguiente:
- En términos absolutos, durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino experimentaron un aumento de 11.7%.
 - En términos relativos al consumo nacional, durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China registraron un incremento de 3.6 puntos porcentuales (pasaron de 87.7% a 91.3%).
 - En términos relativos a la producción nacional, durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China registraron un incremento de 1.3 veces (pasaron de 806.5% a 1 820.2%).

2

En la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI se determinó que las zapatillas con la parte superior de material textil producidas localmente y aquellas importadas de China pueden ser consideradas como productos similares, en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas localmente y aquellas importadas de origen chino comparten las mismas características físicas; son empleadas para los mismos fines; son elaboradas en base a las mismas materias primas siguiendo el mismo proceso productivo; son colocadas en el mercado bajo los mismos canales de comercialización; y, se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

b) Con relación al efecto de las importaciones en los precios nacionales, se verificó lo siguiente:

- En la parte final y más reciente del período de análisis (2022), el precio de las importaciones del producto originario de China registró un nivel de subvaloración de 20.3%, respecto al precio promedio de venta interna de los productores nacionales, en un contexto en el cual el precio de venta interna del producto nacional se ubicó en un nivel inferior al costo de producción a lo largo de dicho periodo.
- Durante la mayor parte del periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China habrían tenido el efecto de contener el precio promedio de venta interna de los productores nacionales.

c) Con relación a la repercusión de las importaciones de origen chino en el desempeño de los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil, se concluyó que resulta razonable inferir que los productores nacionales habrían experimentado un posible daño importante durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), pues se pudo apreciar un deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros (producción, tasa de uso de la capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, salario y margen de beneficios) durante el periodo antes indicado.

(iii) Se encontraron también indicios que permitían inferir, de manera razonable, una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping verificada en la etapa inicial del procedimiento, y el deterioro observado en la situación económica de los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022³.

7. De manera adicional, en la Resolución 053-2023/CDB-INDECOPI antes mencionada se estableció que, para los fines del procedimiento de investigación, se tendría en consideración el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2022 para la determinación de la existencia del dumping; mientras que, para la determinación de la existencia de daño importante y de relación causal, se tomaría en consideración el periodo comprendido entre enero de 2019 y diciembre de

³

En aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 18 del Reglamento Antidumping, se evaluaron también otros factores que podrían haber influido en la situación económica de los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil durante el periodo de análisis, tales como las importaciones originarias de terceros países, la actividad exportadora de los productores nacionales, la evolución del tipo de cambio, la evolución de la tasa arancelaria y la evolución de la demanda interna. Sin embargo, a partir de la evaluación de la información disponible, no se observó que dichos factores expliquen el daño importante que habrían experimentado los productores nacionales en el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

2022. Ello, atendiendo a las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁴.

1.2. Desarrollo de la investigación

8. Una vez dispuesto el inicio del procedimiento de investigación, se realizaron las siguientes actuaciones:

1.2.1. Remisión de Cuestionarios

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping⁵, inmediatamente después de publicada la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI en el diario oficial "El Peruano", la Comisión remitió los siguientes Cuestionarios:

Cuestionario para exportadores y/o productores de zapatillas con la parte superior textil de origen chino

10. Se remitió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a trescientos treinta y siete (337) empresas exportadoras conocidas de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino⁶. Adicionalmente, se envió a estas empresas copia de la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI y del Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI, que forma parte integrante de dicho acto administrativo.

⁴ Sobre este aspecto, la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC en el año 2000, relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, señala lo siguiente:

"Habida cuenta de lo que antecede, el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:

1. Por regla general:

a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses¹, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación;

(...)

c) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping;

(...)"

⁵ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.-** Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación. Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁶ La relación de estas empresas se encuentra detallada en el Anexo 1 de este informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

11. Asimismo, mediante Carta N° 804-2023/CDB-INDECOPI de fecha 7 de julio de 2023, se remitió a la Embajada de China en el Perú copia del "*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*" antes indicado, con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores chinos del producto objeto de investigación, que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.

12. Durante el procedimiento, las siguientes empresas chinas exportadoras de zapatillas con la parte superior de material textil remitieron absuelto el "*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*": Hefei Justgood Import and Export Co., Ltd. (en adelante, **Hefei**) y Xiamen C&D Light Industry Co., Ltd. (en adelante, **Xiamen**).



Cuestionario para importadores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino

13. Se remitió a doscientos noventa y cinco (295) importadores nacionales del producto objeto de investigación⁷, el "*Cuestionario para empresas importadoras*", así como copia de la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI y del Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI, que forma parte integrante de dicho acto administrativo.

14. Durante el procedimiento, cincuenta y siete (57) importadores remitieron absuelto el Cuestionario antes citado⁸.

Cuestionario para productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil

15. Se remitió el "*Cuestionario para productores nacionales*", así como copia de la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI y el Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI, a cinco (05) productores nacionales del producto investigado: Peruimpex Worldwide S.A.C. (en adelante, **Peruimpex**), Lonaplast S.A. (en

⁷ La relación de estas empresas se encuentra detallada en el Anexo 2 de este informe.

⁸ Los siguientes cincuenta y siete (57) importadores remitieron absuelto el Cuestionario: Adidas Perú S.A.C., Cencosud Retail Perú S.A., Empresas Comerciales S.A., Iberotex S.A.C., Lunarlon S.A.C., Skechers Perú S.R.L., Supermercados Peruanos S.A., Tiendas Peruanas S.A., Arabela Import S.A.C., Asturias Group S.A.C., Calidad en Importaciones S.A.C., Calzados Grandline S.A.C., Cetlog E.I.R.L., Chun Tian S.A.C., Compañía Aguila Real S.A.C., DM Power S.A.C., Fábrica de Calzados Mirla S.A.C., Fashion Fitness Perú S.A.C., Goygo Inversiones S.A.C., Gretel International S.A.C., Grupo Madison Internacional S.A.C., Grupo Pro Business S.A.C., Import & Export Vady Internacional S.A.C., Import Export KD S.A.C., Importaciones Hugo Boss S.A.C., Importaciones Jhomel S.A.C., Importaciones Puesta del Sol E.I.R.L., Inversiones Kalema E.I.R.L., Langxuan Import S.A.C., LC Moda Inspiracion S.R.L., M & M Importaciones S.A.C., Multidenim S.A.C., New Athletic Group S.A.C., Octubre Importaciones S.A.C., Panisport E.I.R.L., Payless Shoesource Perú S.R.L., Pingfu Import Export E.I.R.L., Pride Corporation S.A.C., Relentless Inc S.A.C., Sala Importaciones S.A.C., Sen Yao S.A.C., Setiembre Importaciones S.A.C., Solana Comercial S.A.C., Sum Automotriz S.A.C., Tabolu International E.I.R.L., Textiles Cervantes S.A.C., Tonfu Inversiones S.A.C., Trainning International S.A.C., Valditec S.A., Ventcorp Perú S.A.C., Walking Store E.I.R.L. y Zhong Qi Hao S.A.C., así como los señores Alan Quincho Tacas, John Anthony Quiroz Sierra, Iván Alcides Ollachica Kana, Margarita Luz Gutiérrez Ramírez y Azucena Chipana Castilla.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

adelante, **Lonaplast**), Jahr Perú S.A.C. (en adelante, **Jahr Perú**), CHH Hinza S.A.C. (en adelante, **CHH Hinza**) y Baverca E.I.R.L. (en adelante, **Baverca**)⁹.

16. Asimismo, el 25 de julio de 2023 se remitió a cuatro (04) organizaciones que agrupan a productores nacionales de calzado (la Sociedad Nacional de Industrias, la Cámara de Comercio de Lima, la Corporación de Cuero y Calzado y la Asociación Peruana de Industriales Confeccionistas), copia del "Cuestionario para productores nacionales", así como copia de la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI y el Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI, con la finalidad de que sea puesto a disposición entre los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil, que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.

Durante el curso del procedimiento, Jahr Perú, Peruimpex, CHH Hinza y Baverca remitieron absuelto el "Cuestionario para productores nacionales".

2.2. Labores de identificación de productores nacionales de zapatillas durante la investigación

18. Conforme se detalla en el acto de inicio del procedimiento, en el marco de las labores de monitoreo de mercado realizadas antes del referido inicio, la Comisión identificó a ocho (08) productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil (Calzado Chosica S.A.C. (en adelante, **Calzado Chosica**), American Sport Perú S.A.C. (en adelante, **American Sport**), Industrias Addax E.I.R.L. (en adelante, **Addax**), Juan Leng Delgado S.A.C. (en adelante, **Juan Leng Delgado**), Akyre E.I.R.L. (en adelante, **Akyre**), Peruimpex, Lonaplast y Jahr Perú¹⁰, a los cuales se les solicitó proporcionar información completa sobre sus indicadores económicos y financieros.
19. Sin perjuicio de ello, luego de iniciado el procedimiento, se realizaron las siguientes actuaciones con la finalidad de identificar a otros posibles productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil adicionales a los indicados en el párrafo precedente:

⁹ Cabe señalar que, como se indica en la sección de antecedentes del Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI, en el marco de las labores de monitoreo realizadas antes del inicio del procedimiento, se identificó a ocho (08) productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil (Peruimpex, Lonaplast, Jahr Perú, Industrias Addax E.I.R.L., Akyre E.I.R.L., Juan Leng Delgado S.A.C., Calzado Chosica S.A.C. y American Sport Perú S.A.C.) a los cuales se les solicitó información sobre sus indicadores económicos y financieros correspondientes al periodo enero de 2019 – diciembre de 2022. Dado que, entre el 7 de febrero y el 31 de marzo de 2023, cinco (05) de tales productores (Addax, Akyre, Juan Leng, Calzado Chosica y American Sport) proporcionaron la información solicitada, los Cuestionarios para productores nacionales fueron remitidos únicamente a los otros tres (03) productores que no habían cumplido con proporcionar la información requerida (Peruimpex, Lonaplast, Jahr Perú). En el caso de CHH Hinza y Baverca, dichas empresas fueron identificadas como productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil luego del inicio de la presente investigación.

¹⁰ Cabe precisar que, antes del inicio del procedimiento, entre el 18 de agosto y el 21 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a cuatrocientos ochenta y cinco (485) productores nacionales de calzado conocidos que informen si, durante el periodo enero de 2019 – junio de 2022, fabricaron calzado con la parte superior de material textil y, de ser el caso, proporcionen información sobre sus volúmenes de producción para el periodo en mención. La relación de estos productores se encuentra detallada en el Anexo 3 de este Informe.



- (i) Entre el 08 de agosto y el 07 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a ciento noventa y siete (197) productores nacionales de calzado conocidos¹¹ que informen si, durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, fabricaron zapatillas con la parte superior de material textil y, de ser el caso, proporcionen información sobre sus volúmenes de producción para el referido periodo. Además, se les solicitó informar si conocían a otros productores nacionales de dicho producto y, de ser el caso, que proporcionen los datos de contacto de esos productores (nombre o razón social, número de Registro Único de Contribuyentes y domicilio), en caso contaran con dicha información.

- (ii) El 28 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión, en coordinación con la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, realizó un taller informativo en la ciudad de Trujillo, con la finalidad de dar a conocer el inicio de la investigación a los productores nacionales de calzado que se ubican en la región de La Libertad que pudieran tener interés en participar en el procedimiento y, en tal sentido, proporcionar información que contribuya a la mejor resolución del caso¹².

20. Como resultado de las referidas actuaciones, entre el 08 de agosto y el 13 de octubre de 2023, la Comisión recibió respuestas de treinta y seis (36) empresas productoras de calzado, de las cuales, dos (02) de ellas (CHH Hinza y Bavercal) declararon haber fabricado zapatillas con la parte superior de material textil durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022.

1.2.3. Apersonamientos

21. Entre el 20 de julio y el 09 de octubre de 2023, las siguientes partes interesadas solicitaron su apersonamiento al procedimiento de investigación: Empresas Comerciales S.A. (en adelante, **Empresas Comerciales**), Lunarlon S.A.C. (en adelante, **Lunarlon**), Iberotex S.A.C. (en adelante, **Iberotex**), Hipermercados Tottus S.A. (en adelante, **Tottus**), Saga Falabella S.A. (en adelante, **Saga Falabella**), Skechers Perú S.R.L. (en adelante, **Skechers Perú**), Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, **Supermercados Peruanos**), Tiendas Peruanas S.A. (en adelante, **Tiendas Peruanas**), Adidas Perú S.A.C. (en adelante, **Adidas**

¹¹ Estos ciento noventa y siete (197) productores de calzado fueron identificados de la siguiente manera:

- (i) Sesenta y siete (67) productores que fueron identificados como productores de zapatillas por el Instituto Tecnológico de la Producción del Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 000018-2023-ITP/CITECCAL-LIMA, de fecha 17 de julio de 2023.
- (ii) Un (1) productor que fue señalado como productor de zapatillas por Calzados Grandline S.A.C., en respuesta al Cuestionario para empresas importadoras.
- (iii) Ciento veintinueve (129) productores identificados por la Secretaría Técnica a través de labores de búsqueda efectuadas en diversos portales web.

La relación de estos productores se encuentra detallada en el Anexo 4 de este Informe.

¹² Cabe señalar que, según información que administra el Ministerio de la Producción, en dicha región se ubican sesenta y siete (67) productores de calzado, entre los cuales podrían estar incluidos productores de zapatillas con la parte superior de material textil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Perú), Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, **Cencosud**), Jahr Perú, Juan Leng, Baverca, Hefei y Xiamen.

22. Mediante Resoluciones N° 070, 074, 086, 087 y 088-2023/CDB-INDECOPI, emitidas entre el 07 de agosto y el 23 de octubre de 2023, los administrados antes mencionados fueron admitidos como partes apersonadas al procedimiento de investigación.

1.2.4. Requerimientos de información

23. Entre el 19 de setiembre de 2023 y el 09 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión cursó requerimientos de información a seis (06) empresas productoras nacionales (Jahr Perú, Addax, Akyre, Juan Leng, Baverca y CHH Hinza) a efectos de precisar y/o aclarar la información presentada con relación a sus indicadores económicos y financieros.

24. Los requerimientos de información en mención fueron contestados por las empresas antes indicadas mediante escritos presentados entre el 21 de setiembre y el 21 de diciembre de 2023.

25. De otro lado, entre el 03 de octubre de 2023 y el 17 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión cursó requerimientos de información a dos (02) empresas exportadoras chinas (Hefei y Xiamen), según el siguiente detalle:

- El 03 de octubre y el 04 de diciembre de 2023, y el 17 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión cursó requerimientos de información a Hefei a efectos de que aclare y/o complemente algunas omisiones y aspectos de la información proporcionada en respuesta a su Cuestionario.

Mediante escritos presentados el 06 y el 21 de noviembre, el 27 de diciembre de 2023, así como el 19 de febrero de 2024, Hefei atendió los requerimientos de información antes mencionados.

- El 03 de octubre y el 27 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión cursó requerimientos de información a Xiamen a efectos de que aclare y/o complemente algunas omisiones y aspectos de la información proporcionada en respuesta a su Cuestionario.

Mediante escritos presentados el 30 de octubre de 2023, así como el 26 y el 30 de enero de 2024, Xiamen atendió los requerimientos de información mencionados en el párrafo anterior.

1.2.5. Visitas inspectivas

26. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, entre el 04 de setiembre y el 11 de diciembre de 2023, los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión realizaron visitas inspectivas a las instalaciones de las siguientes seis (06)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

empresas productoras del producto objeto de investigación: CHH Hinza, Jahr Perú, Juan Leng, Addax, Bavercal y Akyre, con la finalidad de precisar y/o aclarar información sobre sus indicadores económicos y financieros.

I.2.6. Audiencia del periodo probatorio

27. El 30 de octubre de 2023 se llevó a cabo, de manera virtual, la audiencia obligatoria del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping¹³.

En dicha diligencia hicieron uso de la palabra los representantes de las siguientes partes apersonadas al procedimiento: Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas. Asimismo, en la referida audiencia se contó con la presencia de representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

29. El 7 de noviembre de 2023, Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas presentaron por escrito los argumentos que expusieron en la citada audiencia.

I.2.7. Prórroga del periodo probatorio

30. La Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI, por la cual se dio inicio al procedimiento de investigación, estableció un periodo de seis (06) meses para que las partes interesadas presenten pruebas o alegatos, el cual venció el 29 de diciembre de 2023.

31. No obstante, durante el transcurso del procedimiento, el periodo probatorio fue prorrogado por la Comisión por el plazo máximo previsto en el artículo 28 del Reglamento Antidumping, concluyendo el mismo el 29 de marzo de 2024, conforme fue informado oportunamente a todas las partes apersonadas al procedimiento.

I.2.8. Aprobación y notificación del documento de Hechos Esenciales

32. El 08 de abril de 2024, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento entre el 15 de abril y el 3 de mayo de 2024, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping¹⁴. A fin de otorgar tiempo suficiente a las partes interesadas para que

¹³ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas
39.1. Dentro del período probatorio las partes pueden solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión debe convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte está obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no va en detrimento de su causa.
39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión. (...).

¹⁴ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas
(...)

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

puedan preparar sus argumentos de defensa en esta etapa del procedimiento, en la notificación de dicho documento se informó que, en caso alguna de las partes interesadas solicitara la realización de una audiencia final, la misma se realizaría el 17 de mayo de 2024.

33. Entre el 24 de abril y el 10 de mayo de 2024, Adidas Perú, Tiendas Peruanas, Supermercados Peruanos, Hefei y Empresas Comerciales presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales aprobado en el procedimiento, respectivamente. Al respecto, Adidas Perú, Tiendas Peruanas y Supermercados Peruanos solicitaron además la realización de una audiencia final en el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Antidumping.

Entre el 29 de abril y el 29 de mayo 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de las partes apersonadas al procedimiento los escritos mencionados en el párrafo anterior.

I.2.9. Audiencia correspondiente a la etapa final del procedimiento

35. El 31 de mayo de 2024, se realizó, bajo modalidad virtual, la audiencia final del procedimiento de investigación al que se refiere el artículo 28 del Reglamento Antidumping. En dicha diligencia hicieron uso de la palabra las siguientes partes apersonadas: Adidas Perú, Tiendas Peruanas, Supermercados Peruanos, Hefei y Empresas Comerciales. Además, asistieron funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
36. El 03 y el 10 de junio de 2024, Adidas Perú, Tiendas Peruanas, Supermercados Peruanos, Hefei y Empresas Comerciales, presentaron por escrito los argumentos formulados en la audiencia a final.

II. CUESTIONES PREVIAS

37. De manera previa al análisis de los asuntos de fondo discutidos en el procedimiento, es necesario abordar los cuestionamientos formulados por Adidas Perú, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Empresas Comerciales, sobre las actuaciones realizadas en el procedimiento.

II.1. Cuestionamientos al acto de inicio del procedimiento de investigación

II.1.1. Cuestionamientos a la existencia de circunstancias especiales para justificar el inicio de oficio del procedimiento de investigación

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. (...).



38. Durante el curso de la investigación, Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas han señalado que no se habría configurado la existencia de circunstancias especiales que faculthen a la Comisión a disponer el inicio de oficio de la presente investigación por presuntas prácticas de dumping, pues si bien en el acto de inicio se indicó que existía interés nacional en el sector de zapatillas con la parte superior de material textil, y que ese sector era de relevancia en la economía nacional, tales circunstancias no se configuraban en este caso.

39. Al respecto, el artículo 23 del Reglamento Antidumping establece que, en circunstancias especiales, la Comisión puede iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la RPN o en nombre de ella, siempre que tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justifiquen la iniciación de la investigación¹⁵. Dicha norma ejemplifica los siguientes supuestos que califican como circunstancias especiales para disponer el inicio de oficio de un procedimiento de investigación, entre otras circunstancias semejantes:

- (i) Falta de organización de la industria nacional.
- (ii) Atomización de la industria nacional.
- (iii) Interés nacional.

40. Así, para disponer el inicio de oficio de un procedimiento de investigación, la autoridad competente debe determinar la existencia de alguna de las circunstancias especiales señaladas en el artículo 23 del Reglamento Antidumping, pues estas son las que la habilitan a iniciar la investigación por propia iniciativa.

41. En este punto, cabe precisar que, a efectos de iniciar de oficio una investigación, no resulta necesario acreditar la concurrencia de cada una de las circunstancias especiales listadas en el párrafo anterior, sino que basta que se verifique alguna de ellas. Este criterio ha sido adoptado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, **la Sala**) en un anterior pronunciamiento, en el que evaluó un cuestionamiento formulado contra el acto de inicio de oficio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping (Expediente N° 026-2012/CDS). Así, en esa oportunidad, el superior jerárquico señaló lo siguiente:

"(...) Es importante precisar que para que la autoridad nacional se encuentre facultada para iniciar de oficio una investigación, resulta suficiente verificar la existencia de alguno de los supuestos de "circunstancias especiales" establecidos en el Reglamento Antidumping, en atención a la redacción disyuntiva de su texto que

¹⁵

REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 23.- Inicio de oficio de un procedimiento de investigación.
- En circunstancias especiales, la Comisión podrá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Sólo se iniciará la investigación cuando se tengan pruebas suficientes del dumping o subvención, del daño y de la relación causal que la justifiquen. Se considerarán circunstancias especiales, cuando la industria doméstica no se encuentre organizada, esté atomizada o medie el interés nacional, entre otras circunstancias semejantes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

así lo sugiere. Esto es, el mencionado artículo al utilizar la conjunción disyuntiva "o" entre las situaciones, conlleva a concluir que son supuestos alternativos, requiriéndose el cumplimiento de solo uno de ellos para el ejercicio de la facultad de inicio de oficio de la Comisión. Ello sin perjuicio, del cumplimiento de los otros requisitos exigidos por el Reglamento para el inicio de una investigación"¹⁶.

42. En el presente caso, conforme se aprecia en la sección II del Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI, que sustentó el acto de inicio del procedimiento de investigación, la Comisión consideró que existían circunstancias especiales que la habilitaban a iniciar de oficio el procedimiento al haber verificado que existía interés nacional en el sector de zapatillas con la parte superior de material textil, y que ese sector era de relevancia en la economía nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Antidumping.

A continuación, se emitirá pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas respecto de que no se habría configurado la existencia de circunstancias especiales para disponer el inicio de oficio de la presente investigación.

Cuestionamientos sobre la circunstancia especial de interés nacional

44. Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas mencionan que la Comisión consideró la existencia de interés nacional en el sector de zapatillas con la parte superior de material textil, debido a que el Viceministro de MYPE e Industria cursó un oficio mediante el cual se habría señalado que media interés nacional en la industria nacional de zapatillas con la parte superior de material textil. No obstante, a juicio de tales partes, no se habría configurado el criterio de interés nacional por las siguientes consideraciones:

- (i) La declaración de interés nacional en el sector de zapatillas con la parte superior de material textil debió haberse efectuado mediante la emisión de una norma y no de un oficio, pues según el Informe N° 036-2013-JUS/DNJAJ, emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, **MINJUS**), la declaración de interés nacional se materializa expidiendo una ley, un decreto de urgencia, un decreto legislativo o un decreto supremo¹⁷.

Considerando ello, el oficio suscrito por el Viceministro de MYPE e Industria no constituye una prueba suficiente para acreditar que se ha declarado el interés nacional de la industria de zapatillas con la parte superior de material textil, al no estar emitido por una entidad competente

¹⁶ Resolución N° 0293-2015/SCD-INDECOPI del 22 de mayo de 2015 recaída en el Expediente N° 026-2012/CDS.

¹⁷ A modo de ejemplo, se menciona que, en un caso tramitado con anterioridad por la Comisión bajo el Expediente N° 019-2012/CFD, se dispuso el inicio de oficio de un procedimiento por presuntas prácticas de subvenciones sobre las importaciones de algodón, dado que, entre otras circunstancias especiales, se había declarado la existencia de interés nacional en la industria del referido producto agrícola mediante la emisión de un decreto supremo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

(como es el caso del Presidente de la República), ni corresponder a una norma.

- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del oficio cursado por el Viceministro de MYPE e Industria, se verifica que en tal comunicación no se señala que el sector de zapatillas con la parte superior de material textil es de interés nacional, sino se limita a remitir, para conocimiento y fines de la Comisión, un informe emitido por la Dirección de Normatividad de PRODUCE que hace mención a la existencia de interés nacional en la industria en cuestión.

Sin embargo, conforme a lo indicado por el MINJUS en el Informe N° 036-2013-JUS/DNJAJ, ni PRODUCE, menos aún la Dirección de Normatividad de dicho ministerio, tienen la atribución de otorgar la categoría jurídica de interés nacional de un sector productivo.

Además, el informe elaborado por la Dirección de Normatividad de PRODUCE en el que se indica la existencia de interés nacional en la industria de zapatillas con la parte superior de material textil debe estar motivado. No obstante, en el citado informe se concluye que la industria en mención es de interés nacional, pese a que se reconoce que no se cuenta con información ni estudios sobre el sector productivo de zapatillas con la parte superior de material textil.

45. Sobre el particular, el artículo 23 del Reglamento Antidumping establece que la Comisión puede disponer el inicio de oficio de una investigación antidumping cuando medie el interés nacional, conforme se aprecia a continuación:

REGLAMENTO ANTIDUMPING.- Artículo 23.- Inicio de oficio de un procedimiento de investigación.- *En circunstancias especiales, la Comisión podrá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Sólo se iniciará la investigación cuando se tengan pruebas suficientes del dumping o subvención, del daño y de la relación causal que la justifiquen. Se considerarán circunstancias especiales, cuando la industria doméstica no se encuentre organizada, esté atomizada o medie el interés nacional, entre otras circunstancias semejantes. [Énfasis añadido]*

46. De la revisión del marco normativo vigente, se aprecia que no existe una definición de la categoría "interés nacional", por lo que resulta apropiado recurrir al desarrollo doctrinario sobre la materia para comprender los alcances de esta categoría¹⁸.
47. Al respecto, García de Enterría (2004) menciona que las categorías jurídicas de interés nacional, así como de necesidad pública y utilidad pública, son conceptos

¹⁸

Al respecto, la Constitución Política del Perú menciona el interés nacional como una condición para la emisión de decretos de urgencia por parte del Presidente de la República, no observándose que se establezca una definición sobre tal categoría jurídica. En específico, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone que le corresponde al Presidente de la República "dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

jurídicos indeterminados y, en consecuencia, no existe motivo para adoptar una definición restrictiva frente a conceptos de esa naturaleza¹⁹. Por su parte, Herrera de Castro (2010) señala que el interés nacional puede entenderse como la *"defensa y promoción de objetivos naturales y esenciales de un Estado en el área política, económica, social y cultural"*²⁰.

48. Según se puede apreciar, el interés nacional es un concepto amplio que se vincula con la función gubernativa que ejerce la autoridad política para establecer la defensa o promoción de determinados objetivos de un Estado.

49. Respecto a la función gubernativa (o política), Guzmán Napurí²¹ refiere que esta consiste en la *"dirección de la política general del gobierno"*²² y se materializa a través de actos políticos dirigidos a cumplir los objetivos del Estado (satisfacer el interés público). En ese contexto, Dromi²³ precisa que la función gubernativa *"se refiere a la actividad de los órganos Ejecutivo y Legislativo, que concierne al orden político constitucional, materializada en actos políticos (actos de gobierno y actos institucionales) de ejecución directa de una norma constitucional"*.

50. Como se puede apreciar, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ejercen función gubernativa mediante actos políticos a fin de dirigir la política general del gobierno hacia el cumplimiento de los objetivos del Estado. A modo de ejemplo, estos actos políticos pueden consistir, entre otros, en el diseño de una política nacional o sectorial, el otorgamiento de un indulto, el establecimiento de un estado de emergencia o de sitio, así como en la declaración de interés nacional de una determinada industria²⁴.

51. En el caso del Poder Ejecutivo, estos actos políticos mediante los cuales dicho Poder del Estado ejerce función gubernativa se pueden manifestar a través de diversos instrumentos. En efecto, según indican Schneider e Ingram, las políticas *"se revelan a través de textos, prácticas, símbolos y discursos"*, lo cual significa

¹⁹ García de Enterría, Eduardo. *Democracia, Ley e inmunidades del poder*. Lima: Palestra, 2004, p. 43.

²⁰ Rubén Herrero de Castro, *Evolución del concepto de interés nacional* (Ministerio de Defensa de España. Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2010), p. 19.

²¹ Christian Guzmán Napurí. "Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho". *Derecho & Sociedad*, N° 31 (2008), p. 286.

²² CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ.- Artículo 118°.- Atribuciones y obligaciones del Presidente.- Corresponde al Presidente de la República:
(...)
3. Dirigir la política general del Gobierno.
(...)

²³ DROMI, José R. (1973). *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial Astrea de R. Depalma, p. 13.

²⁴ Conforme a lo señalado por García de Enterría, en el artículo 2°, apartado b) de la Ley de la Jurisdicción española de 1956, se definen los actos políticos o de gobierno de la siguiente manera: *"Cuestiones que se suscitan en relación con los actos políticos del Gobierno, como son los que afectan a la defensa del territorio nacional, las relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar"*. Cfr.: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *"Democracia, ley e inmunidades del poder"*. Palestra Editores. Lima, 2004. Pp. 61.



que "las políticas no sólo están contenidas en leyes y reglamentos"²⁵. En esa línea, las actuaciones en mención pueden exteriorizarse a través de textos contenidos en oficios, circulares u otros documentos que las autoridades del Poder Ejecutivo emplean en el desarrollo de sus funciones.

52. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por Dromi²⁶, desde el punto de vista orgánico, la función gubernativa no requiere de un órgano en específico para su ejecución, pudiendo esta ser ejecutada, indistintamente, tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo. En este punto, es pertinente destacar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Poder del Estado no solo está integrado por la Presidencia de la República, sino también por el Consejo de Ministros, la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios, lo cuales pueden tener más de un Viceministro²⁷.



Public Policy A View from the South, pp. 1 – 64. Publisher: Cambridge University Press. Print publication year: 2018.

DOI: <https://doi.org/10.1017/9781108581615.001>

Texto original:

"Schneider and Ingram (1992) provide a seemingly comprehensive definition of policy, when they state policies are revealed through texts, practices, symbols and discourses; these discourses define and deliver values including goods and services as well as regulations, income, status and other positively or negatively valued attributes. This definition means that policies are not only contained in laws and regulations; once a rule or law is made, policies continue to be made as the people who implement the policy (that is, those who put those policies into effect) make decisions about who will benefit from those policies and who will shoulder burdens as a result. In studying policy, therefore, we look at the broader sweep of politics, not simply the written rules and laws themselves (Birkland 2005). This point will become clearer in subsequent chapters of this book as we look at the role that various actors play in the policy process, that is, in the processes of public policy formulation, as well as implementation. Policies are moulded and remoulded in the course of their implementation as different actors bring to them their own perceptions, interests and agenda."

Traducción libre:

"Schneider e Ingram (1992) proporcionan una definición aparentemente integral de política, cuando expresan que las políticas se revelan a través de textos, prácticas, símbolos y discursos; estos discursos definen y entregan valores que incluyen bienes y servicios, así como regulaciones, ingresos, estatus y otros atributos valorados positiva o negativamente. Esta definición significa que las políticas no sólo están contenidas en leyes y reglamentos; una vez que se elabora una norma o ley, se siguen formulando políticas a medida que las personas que las implementan (es decir, quienes las ponen en práctica) toman decisiones sobre quién se beneficiará de esas políticas y quién asumirá las cargas como resultado. Por lo tanto, al estudiar la política nos fijamos en el ámbito más amplio de la política, no simplemente en las reglas y leyes escritas en sí (Birkland 2005)."

²⁶ Dromi, José R. (1986). Introducción al Derecho Administrativo, Madrid. Editorial Grouz, p.24.

²⁷ LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.- Artículo 2.- Conformación del Poder Ejecutivo
El Poder Ejecutivo está integrado por:
1. La Presidencia de la República.
2. El Consejo de Ministros.
3. La Presidencia del Consejo de Ministros.
4. Los Ministerios.
5. Entidades Públicas del Poder Ejecutivo
(...)

Artículo 26.- Viceministros

El Viceministro es la autoridad inmediata al Ministro.

Los Ministerios pueden tener más de un Viceministerio conforme a su Ley de Organización y Funciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

53. Considerando lo expuesto, resulta apropiado concluir que los órganos políticos del Poder Ejecutivo, en ejercicio de su función gubernativa, tienen la prerrogativa de declarar el interés nacional de una industria, para lo cual pueden materializar dicho acto político mediante diversos instrumentos.

54. En el presente caso, Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas han presentado en el procedimiento el Informe N° 036-2013-JUS/DNJAJ del 10 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS (en adelante, la **Dirección de Ordenamiento Jurídico**) emitió opinión para atender una consulta jurídica vinculada al procedimiento que debería seguirse para la emisión de normas que declaren la existencia de interés nacional. En específico, la consulta fue formulada por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Congreso de la República, y estuvo referida al procedimiento para emitir instrumentos normativos que declaren la existencia de necesidad pública e interés nacional, así como cuáles serían las autoridades competentes para expedir tales normas, considerando que el ordenamiento jurídico vigente no contiene reglas para la emisión de ese tipo de normas²⁸.

55. En el citado Informe, el cual tiene alcances orientativos sin efectos vinculantes²⁹, la Dirección de Ordenamiento del MINJUS concluyó que *"solo el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo pueden expedir **dispositivos normativos** en los que incluyan las nociones jurídicas necesidad pública e interés nacional, sea porque expidan una ley, un decreto de urgencia, un decreto legislativo o un decreto supremo."*

56. Conforme se puede observar, la conclusión contenida en el Informe elaborado por la Dirección de Ordenamiento del MINJUS se desarrolló para dar atención a una consulta específica referida a cuáles son los tipos de normas que se deberían emitir para introducir al ordenamiento jurídico dispositivos normativos que incluyan

(...).

²⁸ En específico, la Comisión del Congreso solicitó a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del MINJUS emitir opinión sobre lo siguiente:

"Un informe completo sobre la naturaleza jurídica, legislación, ámbito de aplicación y el impacto que causan las normas que son consideradas 'declaraciones de necesidad pública e interés nacional'. Además, quiénes son competentes y cuál es el procedimiento para dictar este tipo de normas. En el mismo sentido, nos informen sobre el carácter vinculantes y los efectos que causan en los procedimientos administrativos ya establecidos."

²⁹ Cabe mencionar que, en la fecha de emisión del Informe N° 036-2013-JUS/DNJAJ antes citado, se encontraba vigente la Directiva N° 001-2012-JUS/VM-DNAJ, "Procedimientos para la emisión de Consultas Jurídicas, Informes Jurídicos y Dictámenes Dirimentes en la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0024-2012-JUS, cuyo artículo 6 establecía que las consultas jurídicas e informes jurídicos emitidos por la Dirección de Ordenamiento Jurídico del MINJUS tienen alcances orientativos sin efectos vinculantes.

Posteriormente, se aprobó la Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ, Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales, la cual, en similar sentido que la directiva citada en el párrafo precedente, establece en el artículo 6.9 que las opiniones jurídicas e informes jurídicos expedidos por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUS (antes, Dirección de Ordenamiento Jurídico), tienen carácter orientativo sin efecto vinculante.



la noción de interés nacional. En tal sentido, el citado Informe desarrolla aspectos que versan sobre la producción de normas que declaran la existencia de interés nacional, lo cual corresponde a la función legislativa que ejerce el Poder Legislativo, y no a la función gubernativa del Poder Ejecutivo y Legislativo.

57. En efecto, como señala Guzman Napuri (2011)³⁰, la función legislativa se define como la creación de normas generales de conducta que son imperativas a una pluralidad de individuos³¹, mientras que, como se ha indicado en párrafos previos, la función gubernativa consiste en la dirección de la política general del gobierno a través de actos políticos o de gobierno que no solo se materializan mediante la emisión de normas, sino a través de diversos instrumentos.

58. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar que, si bien en principio los actos emitidos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su función gubernativa pueden ser materializados a través de diversos instrumentos, en determinados casos el ordenamiento jurídico puede establecer disposiciones que establezcan determinadas formalidades que deben ser cumplidas para el dictado de un acto propio de la función gubernativa.

59. Al respecto, de la revisión de la normativa nacional en materia de defensa comercial (dumping, subsidios y salvaguardias), se aprecia que la Comisión puede disponer el inicio de oficio de un procedimiento sobre la materia cuando medie interés nacional en el sector del producto objeto de investigación. No obstante, la normativa nacional que rige los procedimientos de defensa comercial no establece una formalidad específica que deba seguir el Poder Ejecutivo para definir la existencia de interés nacional en una industria específica, como por ejemplo, la emisión de una norma.

60. En efecto, el artículo 23 del Reglamento Antidumping establece que la Comisión puede disponer el inicio de oficio de una investigación antidumping cuando medie el interés nacional, sin señalar que para ello se requiera previamente efectuar una declaración formal (normativa) por las autoridades del Poder Ejecutivo, ni que la existencia de interés nacional deba estar materializada en un instrumento normativo específico, como puede ser un decreto supremo.

61. En similar sentido, el artículo 10 del Reglamento sobre Salvaguardias, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI, modificado por Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR (en adelante, **Reglamento sobre Salvaguardias**), establece que la Comisión puede disponer el inicio de oficio de una investigación por salvaguardias cuando medie el interés nacional, sin señalar tampoco que para ello se requiera previamente efectuar una declaración formal por las autoridades del Poder Ejecutivo, ni que se exija que la determinación de interés nacional deba

³⁰ Guzmán Napuri, C. (2011). Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, p. 14.

³¹ Esta función es ejercida principalmente por el Poder Legislativo, conformado por el Congreso de República, y se materializa a través de la emisión de normas jurídicas de carácter general. Esta facultad normativa se extiende a los órganos del Poder Ejecutivo, dotándolos de capacidad para expedir dispositivos normativos de rango legal e infralegal, en concordancia con los principios de competencia y jerarquía normativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

estar materializada en un instrumento normativo específico, conforme se aprecia a continuación:

REGLAMENTO SOBRE SALVAGUARDIAS.- Artículo 10.- *En circunstancias especiales, la Autoridad Investigadora podrá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional. Solo se iniciará la investigación, cuando se tengan indicios suficientes del daño grave como consecuencia del aumento significativo de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional. Se consideran circunstancias especiales, cuando la industria doméstica no se encuentre organizada, esté atomizada o medie el interés nacional. [Énfasis añadido]*

Lo anterior guarda consistencia con los tres únicos casos previos en materia de defensa comercial en los que se ha alegado, entre otros supuestos, la existencia de interés nacional para disponer el inicio de oficio de una investigación sobre la materia. Así, conforme se detalla en el siguiente cuadro, en estos tres casos se verificó que el Poder Ejecutivo determinó el interés nacional mediante diversos instrumentos, pues en un caso materializó su decisión mediante una norma, en tanto que en los otros dos casos mediante un instrumento distinto a una norma (oficio).

N° de expediente	Caso	Medio de materialización del interés nacional	Entidad que declaró el interés nacional
019-2012/CFD	Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de algodón en fibra importado de los Estados Unidos de América.	Decreto Supremo N° 009-2012-MINCETUR	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
030-2020/CDB	Procedimiento de investigación por salvaguardias a las importaciones de confecciones.	Oficio N° 00000225-2020-PRODUCE/DVMYPE-I	Viceministro de MYPE e Industria
020-2021/CDB	Procedimiento de investigación por salvaguardias a las importaciones de confecciones.	Oficio N° 00000225-2020-PRODUCE/DVMYPE-I	Viceministro de MYPE e Industria

63. En síntesis, en los procedimientos por presuntas prácticas de dumping se configura la circunstancia especial de interés nacional cuando la autoridad competente del Poder Ejecutivo hace de conocimiento de la Comisión que ha determinado que una industria nacional reviste interés nacional, independientemente del medio o instrumento que contiene tal determinación.
64. En el presente caso, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones (LOF) de PRODUCE, dicho ministerio es el ente rector del sector industria, el cual comprende a todas las variedades de calzado, incluyendo las zapatillas con la parte superior de material textil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

65. Según la estructura orgánica de PRODUCE, se aprecia que la Alta Dirección de dicho sector está integrada por el Despacho Ministerial, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura y el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria³² y, como parte integrante del Poder Ejecutivo, se encarga de dictar de manera coordinada las políticas del sector industria.

66. En los últimos años, PRODUCE, en su condición de ente rector en materia de industria, ha emitido diversos instrumentos para destacar la importancia que reviste el sector industria, el cual comprende a todas las variedades de calzado, incluyendo las zapatillas con la parte superior de material textil.

67. Así, en 2020, el Viceministro de MYPE e Industria de PRODUCE³³ puso en consideración de la Comisión evaluar el inicio de oficio de un procedimiento de investigación sobre salvaguardias a las importaciones de calzado, por considerar que la industria que elabora dicho producto es de interés nacional, debido a su relevancia en la estructura productiva de la economía nacional, así como por los empleos que genera en el país a través de la actividad realizada por las micro, pequeñas y medianas empresas.

68. Posteriormente, en 2022, mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PRODUCE, se aprobó la Política Nacional de Desarrollo Industrial, destacándose la importancia de la industria manufacturera en el país, la cual incluye la industria de todas las variedades de calzado. Ello, por su capacidad para la generación de empleo, impuestos y encadenamientos productivos con otras actividades económicas.

69. En ese contexto, y en el marco de las labores de monitoreo realizadas al sector de zapatillas con la parte superior de material textil, mediante Oficio N° 014-2023/CDB-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó al Viceministerio de MYPE e Industria de PRODUCE que se sirva informar si estima que existe interés nacional en la industria peruana de calzado, específicamente de zapatillas con la parte superior de material textil, considerando que el Reglamento Antidumping prevé el interés nacional como una circunstancia especial que justifique el inicio de oficio de una investigación por presuntas prácticas de dumping.

³² LEY ORGÁNICA DE PRODUCE.- Artículo 9.- ESTRUCTURA BÁSICA.-

- 9.1 La estructura básica está compuesta por los siguientes Órganos de Alta Dirección:
 - 9.1.1 Despacho Ministerial.
 - 9.1.2 Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.
 - 9.1.3 Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
 - 9.1.4 Secretaría General.

³³ En esa oportunidad, mediante Oficio N° 00000225-2020-PRODUCE/DVMPYE-I, el Viceministerio de MYPE e Industria señaló lo siguiente:

"En dicho contexto, siendo la mayoría de las empresas que conforman la industria de textiles y confecciones, microempresas con bajos niveles de productividad y limitaciones de financiamiento, este Despacho solicita a la Comisión que usted preside, se sirva considerar el inicio de oficio de un procedimiento de investigación para la imposición de una medida de salvaguardia al producto investigado (los productos textiles y sus confecciones), de acuerdo a lo señalado en el GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias, al considerarse de interés nacional."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

70. En respuesta a ello, mediante Oficio N° 246-2023-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 23 de mayo de 2023, el Viceministerio de MYPE e Industria de PRODUCE trasladó la posición institucional de su sector sobre el asunto mencionado en el párrafo anterior, remitiendo a la Comisión un informe elaborado por un órgano de línea de dicho Viceministerio (Dirección de Normatividad³⁴) en el que se concluye que existe interés nacional en la industria peruana de calzado, específicamente de zapatillas con la parte superior de material textil, al considerarse que se trata de un sector productivo intensivo en mano de obra donde predomina la microempresa, al cual dicho ministerio apoya sostenidamente para elevar su productividad y la calidad de sus productos³⁵.

Conforme se aprecia, para constatar que media interés nacional en el sector productivo de zapatillas con la parte superior de material textil, la Comisión solicitó al Viceministerio de MYPE e Industria de PRODUCE que se sirva informar sobre la existencia de dicha categoría.

Por tanto, dado que mediante el Oficio N° 246-2023-PRODUCE/DVMYPE-I antes citado, el Viceministerio de MYPE e Industria de PRODUCE ha dado a conocer a la Comisión que media interés nacional en el sector de zapatillas con la parte superior de material textil, en el presente caso se ha configurado la existencia de esa circunstancia especial que facultó a este órgano funcional a disponer el inicio de oficio de la investigación en curso.

73. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas en este extremo.

- Cuestionamientos sobre la relevancia del sector zapatillas en la economía nacional

³⁴ REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE PRODUCE.- Artículo 8.- Estructura orgánica
La estructura orgánica del Ministerio de la Producción es la siguiente:
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MYPE E INDUSTRIA

(...)

06 ÓRGANOS DE LÍNEA

06.7 Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

06.7.1 Dirección de Políticas

06.7.2 Dirección de Normatividad

06.7.3 Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados

³⁵ En particular, en el Informe N° 00000030-2023-PRODUCE/DN-jzavala, remitido adjunto al Oficio N° 246-2023-PRODUCE/DVMYPE-I se señala lo siguiente:

"3.9. Con relación al requerimiento efectuado por la Comisión, de acuerdo con la información remitida por la OGEIEE y la DGDE, podemos afirmar lo siguiente:

(...)

iii. En cuanto a la industria nacional de calzado, si bien en términos relativos se trata de un sector que tiene un reducido aporte al PBI Global y en particular al PBI manufacturero, se debe tener presente que se trata de una industria intensiva en mano de obra, donde predomina la micro empresa que se articula con otros sectores productivos que la abastecen de insumos, siendo además un sector productivo al cual PRODUCE ha venido apoyando de manera permanente para elevar su productividad y la calidad de sus productos, específicamente a través del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas – CITEccal, con sedes en las principales regiones productoras de calzado: Lima, La Libertad y Arequipa. En ese sentido, desde PRODUCE se estima que existe interés nacional en la industria peruana de calzado."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

74. Respecto a la determinación efectuada por la Comisión sobre la relevancia del sector de zapatillas en la economía nacional, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú señalan lo siguiente:

- (i) La Comisión ha indicado en el acto de inicio de la investigación que no cuenta con información específica para evaluar la incidencia en la economía nacional del sector zapatillas con la parte superior de material textil, por lo que hace inferencias incorrectas sobre la relevancia de ese sector tomando en cuenta información agregada de todo el sector calzado. Debido a ello, las citadas partes indican que el solo hecho de que no se cuente con información precisa sobre el sector específico de zapatillas con la parte superior de material textil bastaría para invalidar cualquier conclusión sobre la posible relevancia de dicho sector en la economía nacional.

Incluso, la información correspondiente a todo el sector calzado tampoco proporciona pruebas que respalden la conclusión de que el sector de zapatillas con la parte superior de material textil es de relevancia en la economía nacional. Ello, debido a que los principales indicadores del sector calzado (tales como, contribución al PBI, generación de empleo o nivel de exportaciones) no se comparan con la incidencia importante de los indicadores de los sectores prendas de vestir y maíz amarillo, respecto de los cuales la Comisión dispuso el inicio de oficio de procedimientos de investigación en materia de defensa comercial en años previos.

75. Como se ha indicado previamente, a efectos de iniciar de oficio una investigación no resulta necesario que la autoridad investigadora acredite la concurrencia de cada una de las circunstancias especiales previstas en el artículo 23 del Reglamento Antidumping, sino que basta que se verifique solo alguna de ellas³⁶. En tal sentido, dado que en el punto precedente se ha constatado que media el interés nacional en el sector productivo de zapatillas con la parte superior de material textil, dicha circunstancia especial resulta suficiente para facultar a la Comisión a disponer el inicio de oficio de la presente investigación.

76. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que a fin de sustentar la importancia del sector zapatillas en la economía nacional, la Comisión tomó en consideración la mejor información disponible en la etapa de evaluación inicial, la cual constituye información oficial brindada por la SUNAT, el INEI, el BCRP y el PRODUCE³⁷. Sobre la base de dicha información, la Comisión indicó que la industria nacional de calzado, incluyendo el sector productivo de zapatillas con la parte superior de material textil, tiene una especial relevancia en la economía nacional, dado su carácter intensivo en mano de obra y su contribución al

³⁶ Ver nota a pie de página N° 16.

³⁷ Al respecto, ver párrafos 46 a 49 del Informe N° 023-2023/CDB-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

dinamismo económico nacional, debido a la generación de divisas para la economía peruana³⁸.

77. Como se aprecia, en el acto de inicio de investigación la Comisión sustentó la relevancia del sector productivo de zapatillas con la parte superior de material textil, sobre la base de la información oficial del gobierno peruano señalada en el párrafo precedente, la cual puede ser utilizada válidamente en los procedimientos de investigación.
78. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú en este extremo.

II.1.2. Cuestionamientos a la determinación del producto objeto de investigación

Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas han señalado que la Comisión definió el producto objeto de investigación como zapatillas con la parte superior elaborada 100% con material textil, pues en el acto de inicio de la investigación no señaló que las zapatillas objeto de investigación puedan contener otros materiales en menor proporción al textil.

80. Según indican las referidas partes, para efectos de definir el producto objeto de investigación debe determinarse efectivamente qué tipo de producto está ingresando al mercado peruano a precios dumping, no correspondiendo definir el producto objeto de investigación en base a la descripción comercial de una subpartida, pues dicha descripción es amplia y abarca todas las posibilidades de productos que pueden ingresar por dicha subpartida, aún cuando en la práctica no existan importaciones de un determinado producto.
81. Al respecto, en el acto de inicio del presente procedimiento se definió el producto objeto de investigación como zapatillas con la parte superior de material textil, detallándose que este producto se clasifica referencialmente bajo cinco (05) subpartidas arancelarias (6404.11.10.00; 6404.11.20.00; 6404.19.00.00; 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00)³⁹, por medio de las cuales ingresan al Perú tanto las zapatillas cuya parte superior está hecha únicamente de material textil, como aquellas que incorporan otros materiales en su confección, siempre y cuando el material textil predomine en su composición.
82. En línea con lo anterior, en el Arancel de Aduanas se establece que el material que conforma la parte superior de las zapatillas será aquél que constituya la mayor superficie de recubrimiento exterior, lo cual significa que las zapatillas cuya parte

³⁸ En particular, como se ha señalado en el acto de inicio de la presente investigación, según información del INEI, entre 2019 y 2021, la industria de calzado generó alrededor de 50 mil empleos anuales, constituyéndose como una industria intensiva en mano de obra. Asimismo, de acuerdo con la información obtenida del BCRP, entre 2019 y 2022 el valor de las exportaciones de calzado ascendió a US\$ 75 millones, lo cual demuestra la relevancia de dicha industria en el dinamismo económico nacional, debido a su contribución en la generación de divisas para la economía peruana.

³⁹ Conforme a la Nota 4.a. del capítulo 64 del Arancel de Aduanas se establece que "la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

superior esté compuesta de material textil pueden estar formadas exclusivamente de material textil o combinada con otros materiales.

83. En tal sentido, para efectos del análisis de la evolución de las importaciones del producto objeto de investigación, en el acto de inicio de este procedimiento la Comisión tomó en cuenta las importaciones de zapatillas con la parte superior exclusivamente de material textil, así como aquellas que combinan material textil con otros materiales, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1
Importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, según tipo de composición de la parte superior (en miles de pares y porcentajes)

	2019	2020	2021	2022	2019-2022	Part. % del volumen importado
Solo material textil	9,497	8,760	11,931	10,595	40,783	84%
Material textil + otro tipo de material (PVC, cuero, caucho, etc.)	1,858	1,265	2,454	2,168	7,745	16%
Total general	11,355	10,025	14,385	12,763	48,528	100%

Fuente: SUNAT
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

84. Como se aprecia, si bien en el acto de inicio se indicó que el producto objeto de investigación consiste en zapatillas con la parte superior de material textil, el referido producto objeto de investigación comprende a las zapatillas con la parte superior 100% de material textil, así como aquellas zapatillas con la parte superior de material textil combinadas con otros materiales, siempre que el material textil predomine en la composición de la parte superior.
85. Cabe indicar que lo anterior es consistente con anteriores casos tramitados por la Comisión, en los que el producto objeto de investigación consistía en un determinado tipo de calzado. En esos casos, si bien se indicó que el producto objeto de investigación correspondía a un tipo de calzado con la parte superior de un material específico (como por el ejemplo el material textil), para el análisis de los elementos técnicos de cada caso se tomaron en cuenta las importaciones de calzado con la parte superior del material específico, así como las importaciones con la parte superior del material específico combinado con otros materiales, según se aprecia a continuación:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Cuadro N° 2
Procedimientos antidumping tramitados por la Comisión sobre
importaciones de calzado

Expediente	Resolución Final	Descripción del producto objeto de investigación	País de procedencia
004-2006-CDS	180-2009/CFD-INDECOPI	Calzado de parte superior de material textil y suela de distintos materiales.	Vietnam
007-2014/CFD	047-2016/CDB-INDECOPI	Chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, y suelas de distintos materiales.	China
005-2021/CDB	205-2022/CDB-INDECOPI	Todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural.	China

86.

Por otro lado, las empresas mencionadas han solicitado excluir del análisis del producto objeto de investigación a las importaciones de zapatillas con la parte superior compuesta por una mezcla de material textil y cuero, argumentando la ausencia de registros de tales importaciones. Sin embargo, contrariamente a ello, se ha verificado que durante el período de análisis sí se llevaron a cabo importaciones de zapatillas con esa especificación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3
Evolución de las importaciones de zapatillas
con la parte superior de textil + cuero (pares)

Parte superior de las zapatillas	2019	2020	2021	2022
Zapatillas con parte superior de textil + cuero	22 603	9 814	2 422	700

87. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado en este extremo por Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas.

II.1.3. Cuestionamientos a la determinación inicial de la existencia de la presunta práctica de dumping

88. A continuación, se emitirá pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas respecto la determinación inicial de la presunta práctica de dumping.

- Cuestionamientos sobre la representatividad de los precios empleados para el cálculo del valor normal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

89. De manera previa al análisis de los asuntos de fondo en el presente caso, es necesario abordar el cuestionamiento formulado por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú al acto de inicio del procedimiento de investigación, en lo referido a la representatividad de los datos de precios que empleó la Secretaría Técnica como prueba de valor normal del producto objeto de investigación.

90. Al respecto, en el acto de inicio de investigación, la Secretaría Técnica recopiló información relativa a los precios de zapatillas con la parte superior de material textil publicados en la plataforma 1688. Así, la Secretaría Técnica elaboró una base de datos con 252 publicaciones de precios unitario de venta de zapatillas con la parte superior de material textil en el mercado chino, los cuales corresponden a dos (02) meses (noviembre y diciembre 2022) que se encuentran comprendidos dentro del periodo empleado en este caso para el análisis de la presunta práctica de dumping (enero a diciembre de 2022).

91. No obstante ello, en el acto de inicio de la presente investigación se señaló que los precios recopilados por la Secretaría Técnica antes mencionados pueden considerarse como representativos del periodo de análisis pues, de acuerdo con la información publicada por el gobierno chino con relación al comportamiento de los precios domésticos en ese país, el precio de venta interna de los calzados (incluidas las zapatillas con la parte superior de material textil) originarios de China se mantuvo estable durante el periodo en cuestión⁴⁰.

92. Con relación a ello, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú alegan que los 252 registros de precios empleados por la Secretaría Técnica para calcular el valor normal y demostrar la presunta práctica de dumping, no constituye una prueba pertinente, pues los precios recopilados por la Secretaría Técnica corresponden únicamente a dos meses del periodo de la presunta práctica de dumping. A fin de sustentar el referido alegato, las empresas han señalado que, entre enero y diciembre de 2022 el precio promedio de las importaciones de las zapatillas chinas con la parte superior textil hacia el Perú se incrementó en 17.8%, al pasar de US\$ 5.9 a US\$ 7.1 por par, de modo que, a juicio de las partes interesadas dicha variación de precios muestra que los registros de precios correspondientes a noviembre y diciembre de 2022 no fueron representativos para el periodo de la presunta práctica de dumping.

93. En línea con lo señalado en el párrafo precedente, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú han manifestado que resulta apropiado emplear la variación de los precios de las exportaciones chinas hacia el Perú del producto investigado entre enero y diciembre de 2022, a fin de calcular un valor normal que sea representativo para el periodo de la presunta práctica de dumping.

⁴⁰ En el acto de inicio de la investigación se indicó que el promedio mensual del índice de precios al productor correspondientes a la "industria de calzado", que incluye la manufactura de las zapatillas con la parte superior de material textil en el periodo enero - diciembre de 2022, registró una diferencia de 2.0% respecto del índice promedio de precios registrado en noviembre y diciembre de 2022, meses a los cuales corresponden los precios de venta interna de zapatillas con la parte superior de material textil en China, recogidos por la Secretaría Técnica.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

94. Para corroborar la representatividad del valor normal durante el periodo de la presunta práctica de dumping, como se señaló en el acto de inicio de la investigación, la Secretaría Técnica empleó información publicada por el gobierno chino con relación al comportamiento de los precios domésticos en ese país. Ello, en concordancia con el Acuerdo Antidumping, el cual señala que el valor normal se determina a partir de las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, en el curso de operaciones comerciales normales.

95. Siendo ello así, contrariamente a lo alegado por las empresas antes referidas, no resulta apropiado emplear a los precios FOB del calzado originario de China exportados al Perú, pues corresponden a información de precios del calzado enviados al mercado peruano, y no a precios del calzado destinados al consumo en el mercado chino.

96. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú en el presente extremo.

- Cuestionamientos referidos a que la plataforma 1688 no proporciona precios exclusivamente para el mercado interno de China

97. Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas, Adidas Perú y Empresas Comerciales han alegado que, en el acto de inicio del procedimiento de investigación, la Secretaría Técnica empleó como fuente de información de precios en el mercado interno chino a la plataforma 1688, la cual, a juicio de las partes interesadas, ofertan productos tanto para el mercado interno chino como para el exterior, de modo que no es una fuente representativa del precio del mercado interno chino. A fin de sustentar su alegado, señalan que la plataforma 1688 pertenece al grupo Alibaba, el cual se dedica a la venta de productos en el mercado de China como en terceros países.

98. En el acto de inicio de la investigación, se indicó que la Secretaría Técnica solicitó a PROMPERÚ información sobre los precios de venta interna de zapatillas con la parte superior de material textil en China⁴¹. En atención a ello, PROMPERÚ señaló que la información solicitada por la Secretaría Técnica se encuentra disponible en dos (2) portales web de empresas chinas en los cuales se publican precios de venta de diversos productos, entre los cuales se encuentran las zapatillas con la parte superior de material textil, a nivel minorista (Taobao) y mayorista (1688).

41

Mediante oficio N° 055-2022/CDB-INDECOPÍ del 03 de octubre de 2022, en el marco de las labores de monitoreo que permanentemente efectúa la Comisión, la Secretaría Técnica solicitó a PROMPERÚ su colaboración para que, a través de las Oficinas Comerciales del Perú en China, remita información sobre los precios de venta interna de zapatillas con la parte superior textil en el mercado chino, la cual puede estar contenida en facturas, proformas, cotizaciones, catálogos u otros documentos en los que se pueda apreciar datos sobre los precios del producto antes mencionado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

99. Asimismo, en el acto de inicio del procedimiento se indicó que los precios de venta interna publicados en el portal 1688, por tratarse de una plataforma de venta a nivel mayorista, conforme lo señalado por PROMPERU, no incluían los gastos en que debieron incurrirse en la comercialización de zapatillas con la parte superior de material textil a nivel minorista en China. Considerando ello, tales precios se encontraban en un nivel que permitía una comparación equitativa con el precio de exportación a Perú del producto objeto de análisis originario de China, el cual se comercializó a un nivel mayorista⁴².

En ese sentido, la Secretaría Técnica recopiló información relativa a los precios de zapatillas con la parte superior de material textil publicados en la plataforma 1688, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022.

A fin de verificar que en la plataforma 1688 se publican precios a nivel mayorista que corresponden exclusivamente a productos para su comercialización en el mercado interno chino, la Secretaría Técnica revisó el portal web de grupo comercial del cual forma parte la plataforma 1688 (Alibaba)⁴³, en el cual se puede apreciar que, contrariamente a lo alegado por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas, Adidas Perú y Empresas Comerciales, la plataforma 1688 es un negocio de dicho grupo que se dedica exclusivamente a la venta mayorista en el mercado interno chino.

Imagen N° 1

Plataformas electrónicas del grupo Alibaba que operan en el mercado chino y en el exterior, a nivel mayorista y minorista



Fuente: <https://www.alibabagroup.com/en-US/about-alibaba-businesses>

⁴² A partir de la información estadística obtenida de Veritrade se observa que más del 95% de las zapatillas con la parte superior de material textil originarios de China ingresaron al mercado peruano por transacciones mayores a 100 pares de zapatillas, las cuales fueron importadas por empresas de venta minorista, tales como: Hipermercados Tottus, Empresas Comerciales (Grupo Bata), Supermercados Peruanos, I-Run Sport, Cencosud, Tiendas Peruanas, Saga Falabella, entre otros.

⁴³ Al respecto, cfr: <https://www.alibabagroup.com/en-US/about-alibaba-businesses> (última consulta: 23 de abril de 2024).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

102. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas, Adidas Perú y Empresas Comerciales en el presente extremo.

103. Por su parte, Empresas Comerciales alega que la plataforma 1688, al formar parte del Grupo Alibaba, es un negocio que ofrece diversos productos (entre ellos, las zapatillas con la parte superior de material textil) asociados a "listas de precios internacionales", por lo que, cualquier comprador mayorista, en China o en el extranjero, puede adquirir las mercancías, siempre que pague el precio de lista y los cargos adicionales por el envío de estas. A fin de sustentar su alegato, la empresa trajo a colación el Informe N° 001-2000/CDS, página 6, en el cual, a su juicio, la Comisión determinó la no existencia de la práctica de dumping en la exportación de calzados, debido a que los productos investigados en ese procedimiento se vendieron con base en "listas de precios internacionales".

104. En el Informe N° 001-2000/CDS, referido al procedimiento de investigación por prácticas de dumping a las importaciones de calzado procedentes de China y Taiwan⁴⁴, la Comisión empleó el término "listas de precios internacionales" para referirse a los precios del calzado de "marcas internacionalmente conocidas" (tales como Nike, Adidas, Puma, Asics, entre otros), los cuales no competían con el calzado fabricado por la RPN.

105. De lo anterior, se observa que los términos de "marcas internacionalmente reconocidas" y "listas de precios internacionales" se emplearon para identificar a todo aquel calzado originario de China y de Taiwan que no competía con el calzado fabricado por la RPN en el mercado nacional. En otras palabras, la exclusión del calzado de "marcas internacionalmente reconocidas" permitió la determinación del producto similar en la referida investigación, y no, la determinación de la existencia de la práctica de dumping, según fue alegado por Empresas Comerciales.

106. A su vez, en el acto de inicio de este procedimiento, en línea con lo mencionado por la Comisión en el Informe N° 001-2000/CDS, se explicó que para definir el producto objeto de análisis, era pertinente excluir a las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de marca de origen chino, por corresponder a productos que por razón de precios no competían con las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas por los productores nacionales. Es decir, se excluyeron a las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino que corresponden a las ochenta (80) marcas internacionalmente reconocidas identificadas en anteriores procedimientos de investigación. De modo que, contrariamente a lo alegado por Empresas Comerciales, el término "marcas internacionalmente reconocidas" fue empleado por la Comisión para definir el producto objeto de investigación, y no para la determinación de la práctica de dumping.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

107. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, a fin de garantizar la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación en el acto de inicio de este procedimiento, para el cálculo del valor normal⁴⁵ y el precio de exportación no se tomaron en cuenta registros de precios correspondientes a zapatillas con la parte superior de material textil de marcas internacionales reconocidas.

108. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Empresas Comerciales en el presente extremo.

- Cuestionamiento respecto a que la Secretaría Técnica no habría efectuado un ajuste por margen minorista al valor normal

109. Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú han alegado que, en el acto de inicio del procedimiento de investigación, cada uno de los 252 registros de precios de venta interna de zapatillas con la parte superior textil que fueron recopilados por la Secretaría Técnica a partir de la plataforma 1688, correspondieron a la cotización de precios a nivel minorista debido a que la cantidad involucrada en el comercio de cada registro de precio hace referencia a un (01) par de zapatillas. Siendo ello así, a juicio de las partes interesadas resultaría necesario aplicar un ajuste por margen minorista.

110. Conforme ya ha sido explicado en párrafos previos, se ha verificado que la plataforma 1688 se dedica a ofrecer productos, incluidos el producto objeto de investigación, en el mercado interno chino a precios mayorista. Considerando ello, los 252 registros de precios de venta interna de zapatillas con la parte superior textil empleados para el cálculo del valor normal correspondieron a precios expresados en un nivel mayorista.

111. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es preciso indicar que en el acto de inicio de la investigación la Secretaría Técnica efectuó un ajuste por cantidades al valor normal, no obstante, la razón del referido ajuste no tuvo como objetivo neutralizar las diferencias en precios respecto de los diferentes niveles de comercialización (mayorista y minorista), sino que se efectuó para neutralizar las diferencias existentes por razón de volúmenes entre el valor normal (1 par de zapatillas) y la cantidad promedio de las operaciones de exportación al Perú del referido producto, durante el periodo de la presunta práctica de dumping.

112. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú en el presente extremo.

- Cuestionamiento respecto a que el precio de exportación no tomó en cuenta las diferencias en precios por tipo de usuario (adultos, niños y bebés)

⁴⁵ Los 252 registros de precios de zapatillas con la parte superior de material textil recopiladas a partir de la plataforma 1688 y que fueron empleados para el cálculo del valor normal, no cuenta con registros de marcas internacionalmente reconocidas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

113. Empresas Comerciales ha alegado que la Comisión no efectuó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Ello, pues para el cálculo del valor normal, la Comisión tomó en cuenta solo los precios de venta de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino para adultos, mientras que, para el cálculo del precio de exportación, se emplearon precios de venta del referido producto para adultos, así como para bebés y niños, lo cual conlleva a que el precio de exportación sea más bajo, pues las zapatillas para bebés y niños registran precios inferiores en comparación con las zapatillas para adultos.
114. En este punto es preciso mencionar que en el acto de inicio del procedimiento, se señaló que las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas localmente y aquellas importadas comparten las mismas características físicas, son empleadas para los mismos fines, son elaboradas en base a las mismas materias primas siguiendo el mismo proceso productivo, son colocadas en el mercado bajo los mismos canales de comercialización; y, se clasificaron bajo las mismas subpartidas arancelarias. De lo anterior se puede apreciar claramente que, en el acto de inicio de la investigación "el tipo de usuario" no formó parte de la definición del producto objeto de análisis, por lo que dicha característica no fue considerada para identificar el producto analizado y, en consecuencia, tampoco para la selección de los registros de precios en el mercado chino de zapatillas textiles empleados para calcular el valor normal en el acto de inicio de este procedimiento.
115. Ahora bien, de la revisión de los registros empleados para el cálculo del precio de exportación al Perú de las zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China en 2022, se observa que gran parte (99.6%) de los precios del producto objeto de investigación destinado para adultos, se ubicó en el mismo rango de precios del producto para bebés y niños.
116. Considerando lo anterior, se puede apreciar que el tipo de usuario final de las zapatillas objeto de investigación no ha determinado que se alcancen precios FOB claramente diferenciados entre las importaciones del producto chino para adultos, niños y bebés. Asimismo, contrariamente a lo alegado por la parte interesada, resulta posible constatar registros de importación de zapatillas con la parte superior de material textil para bebés y niños que se encontraron en niveles de precio superiores al producto destinado para adultos.
117. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el cálculo del margen de dumping en el acto de inicio del procedimiento se efectuó en base a una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, sin que las diferencias del producto objeto de investigación por tipo de usuario final haya influido en la comparabilidad de los precios.
118. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Empresas Comerciales en el presente extremo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

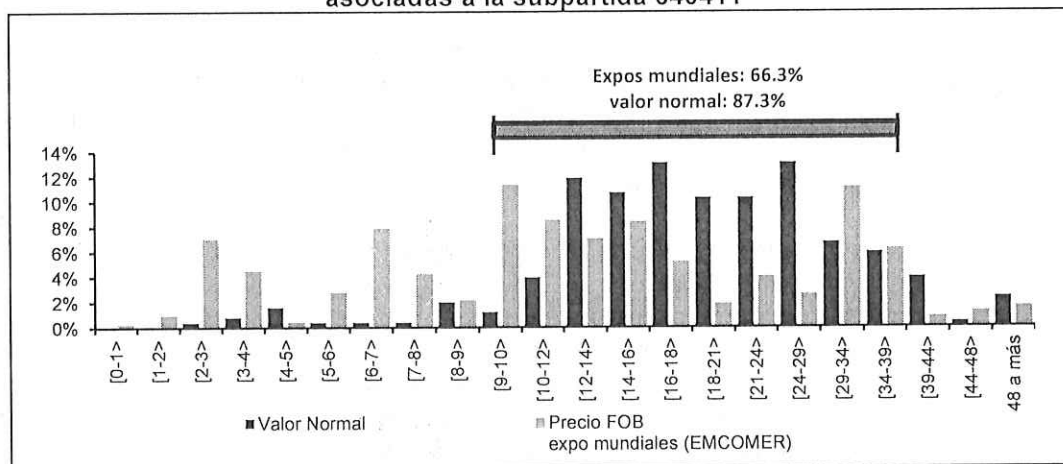
Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

- Cuestionamiento respecto a que la Secretaría Técnica no explicó la metodología empleada en la recopilación de registros de precios de zapatillas con la parte superior de material textil publicadas en la plataforma 1688

119. Empresas Comerciales ha señalado que en el acto de inicio de investigación, la Comisión no explicó la metodología empleada para la recopilación de los registros de precios de zapatillas con la parte superior de material textil de la plataforma 1688, para calcular el valor normal. Debido a ello, a juicio de la parte interesada, no se puede evaluar si la recopilación de datos sesgó o no el precio promedio de venta en China del producto objeto de análisis hacia precios altos; de modo que se pudo haber incrementado artificialmente el margen de dumping, favoreciendo a los intereses de los productores nacionales.

120. A fin de sustentar su alegato, Empresas Comerciales presentó un gráfico comparativo, en rango de precios de diferente amplitud⁴⁶, de los registros de precios empleados para el cálculo del valor normal y del precio FOB de los calzados chinos que se exportaron al mundo a través de la subpartida 6404.11. Al respecto, la empresa señaló que la referida subpartida reflejó un comportamiento de precios distinto al observado en los registros de precios que fueron empleados para calcular el valor normal en el acto de inicio del procedimiento.

Gráfico N° 1
Distribución de precios de valor normal y precio FOB de las exportaciones mundiales asociadas a la subpartida 640411



Fuente: Escrito de Empresas Comerciales
Elaboración: CDB/INDECOPÍ

121. Al respecto, cabe señalar que, en la etapa inicial del procedimiento no resultó posible acceder a una fuente de información pública que permita evaluar la distribución de los precios de comercialización de las zapatillas con la parte superior de material textil en China recopilados de la fuente de información (plataforma 1688) proporcionada por PROMPERU a pedido de la Secretaría Técnica.

⁴⁶ En estadística es la diferencia entre el valor máximo y el valor mínimo de un conjunto de datos provenientes de una población o muestra.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

122. No obstante lo anterior, la recopilación de los registros de precios de zapatillas con la parte superior de material textil en la plataforma 1688 se efectuó de manera aleatoria los días de noviembre (03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 25) y diciembre (12, 13, 28 y 29) de 2022, entre las 10 y 19 horas de Perú, y se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

- La recopilación de los registros de precios se efectuó sin considerar a las 80 marcas internacionalmente reconocidas, ello a fin de efectuar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.
- La recopilación de los registros de precios de zapatillas con la parte superior de material textil en la plataforma 1688 consideró dos (02) tipos de material de la parte superior: malla y lona⁴⁷.

Debido a que el producto objeto de análisis no se definió por el tipo de usuario (adultos, niños, bebés), se procedió a realizar la recopilación de los registros de precios en China sin considerar dicha característica. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que las zapatillas textiles objeto de análisis que ingresaron al Perú procedentes de China tuvieron como usuarios principalmente a los adultos, cuya participación alcanzó 67% del volumen total importado durante el periodo de la presunta práctica del dumping.

123. Con relación a la distribución de los precios internos en China (valor normal) y de los precios FOB de los productos chinos que fueron exportados al mundo a través de la subpartida 6404.11 (calzado de deporte con suela de caucho o plástico y calzado tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y similares, c/suela caucho o plástico), contrariamente a lo alegado por Empresas Comerciales, no resulta adecuado emplear la información de precios FOB asociada a la subpartida 6404.11 como variable para analizar el comportamiento del precio del producto objeto de análisis en el mercado chino, debido a que los productos que fueron enviados a través de la referida subpartida reflejan el precio de exportación y no un precio de comercializaron en el mercado interno chino.

124. Además, es preciso señalar que el volumen de las zapatillas con la parte superior textil de origen chino que ingresaron al Perú a través de la subpartida 6404.11 representó el 1.4% del volumen total importado del producto chino, en tanto que el 98.4% del volumen total del producto objeto de análisis ingresaron al Perú a través de la subpartida 6404.19.

125. Sin perjuicio de lo señalado, considerando el gráfico N° 1 proporcionado por Empresas Comerciales, se aprecia que, tanto la mayor parte de los registros de precios que fueron recopilados para el cálculo del valor normal (87.3%) como los precios FOB de las zapatillas textiles de origen chino exportadas al mundo (66.3%) que se comercializaron a través de la subpartida 6404.11, se concentraron en el

47

Es preciso señalar que, ambas denominaciones comerciales se emplean en el mercado peruano. En efecto, los términos "malla" y "lona" se pueden encontrar en descripciones comerciales de las zapatillas chinas objeto de análisis que ingresan al Perú, en tanto que, en el caso de la rama de la producción nacional, el tipo de material de la parte superior se puede encontrar en las fichas técnicas de los productos fabricados por dicha rama.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

mismo rango de precios (entre US\$ 9 y US\$ 39 por par). Así, a partir de la información proporcionada por la parte interesada, no se observa que la recopilación de datos empleados para calcular el valor normal haya sesgado el precio promedio de venta en China del producto objeto de análisis hacia precios altos.

126. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Empresas Comerciales en el presente extremo.

127. De otro lado, Empresas Comerciales también ha alegado que las publicaciones de precios que fueron recopiladas para el cálculo del valor normal a partir de la plataforma 1688, no registran precios menores a US\$ 2.8 por par, pese a que PROMPERU señaló que en el mercado chino se vendieron zapatillas con la parte superior textil con precios de hasta US\$ 0.5 por par. A fin de corroborar su alegato, Empresas Comerciales proporcionó imágenes que muestran publicaciones de zapatillas con la parte superior de material textil con precios que oscilaron entre 4.79 y 15.79 yuanes por par, que al tipo de cambio sería entre US\$ 0.7 y US\$ 2.2 por par.

128. Al respecto, cabe señalar que PROMPERU, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría Técnica, indicó que en dos (2) portales web de empresas chinas se publican precios de venta de diversos productos, entre los cuales se encuentran las zapatillas con la parte superior de material textil, a nivel minorista (Taobao) y mayorista (1688).

129. En el caso de Taobao (plataforma de venta minorista), PROMPERU clasificó sus precios en tres (03) categorías: alta (entre US\$ 35 y US\$ 320 por par), media (entre US\$ 20 y US\$ 65 por par) y baja (al menos US\$ 0.5 por par); en tanto que en el caso de 1688 (plataforma de venta mayorista), PROMPERU proporcionó un listado de cinco (05) precios de zapatillas con la parte superior de material textil, los cuales oscilaron entre US\$ 2.63 y US\$ 54.11 por par. Es decir, el precio más bajo de las zapatillas con la parte superior de material textil que proporcionó PROMPERU, correspondió a la plataforma de venta minorista Taobao, y no a la plataforma de venta mayorista 1688, contrariamente a lo alegado por Empresas Comerciales.

130. Ahora bien, conforme se ha explicado en párrafos precedentes, la fuente de información empleada por la Secretaría Técnica para la recopilación de registros de precios de zapatillas con la parte superior de material textil fue la plataforma 1688. En este punto, es preciso resaltar que la referida recopilación de precios se efectuó de manera aleatoria, tomando en cuenta las consideraciones que fueron explicadas en el párrafo 122 precedente. Como resultado, se recopilaban 252 registros de precios de zapatillas con la parte superior de material textil, los cuales oscilaron entre US\$ 2.83 y US\$ 84.84 por par. Como se observa, el precio mínimo (US\$ 2.83 por par) recopilado por la Secretaría Técnica se encuentra en un nivel similar al precio mínimo (US\$ 2.63 por par) consignado por PROMPERU con relación a la plataforma 1688.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

131. Con relación a las imágenes de la plataforma 1688 que proporcionó Empresas Comerciales, relativas a las publicaciones de zapatillas con la parte superior de material textil con precios que oscilaron entre US\$ 0.7 y US\$ 2.2 por par, se aprecia que, los precios que se visualizan en las referidas imágenes se habrían consultado en el mes de noviembre de 2023, fecha que se encuentra fuera del periodo de análisis de la presunta práctica de dumping.
132. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Empresas Comerciales en el presente extremo.

II.1.4. Cuestionamientos a la determinación inicial de la existencia de daño importante

- Cuestionamiento relativo al cálculo de las importaciones de zapatillas objeto de investigación en términos relativos a la producción nacional



En el acto de inicio de investigación, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú alegaron que la Comisión debió calcular el volumen de las importaciones de las zapatillas objeto de investigación en términos relativos a la producción nacional en base a la estimación de la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil efectuada por la Secretaría Técnica; y no en base a la producción total de las cinco (05) empresas que conformaban la RPN.

134. Al respecto, según las disposiciones del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, se define a la rama de producción nacional (RPN) como el conjunto de los productores nacionales (todos) o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total del producto investigado (subconjunto con proporción importante).
135. Adicionalmente, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, indica claramente que, *el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*
136. Así, en el acto de inicio de la investigación, se recopiló información completa sobre los indicadores económicos y financieros de cinco (05) productores nacionales, que en conjunto, alcanzaron una participación importante (41.4%) respecto de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

producción nacional total estimada de zapatillas con la parte superior de material textil⁴⁸, en concordancia con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

137. Así, en la sección E.4. del Informe de Inicio, la Comisión calculó y evaluó todos los indicadores económicos de la RPN, entre ellos el indicador de producción nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

138. Ahora bien, el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping señala que la autoridad investigadora debe analizar si hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en términos relativos con la producción o el consumo interno.

139. Considerando que el análisis de la evolución de las importaciones en términos relativos a la producción nacional forma parte del análisis de determinación de la existencia de daño a la rama de la producción nacional conforme lo señala el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, corresponde efectuar el cálculo de dicho indicador en base a la información de producción de las empresas que conforman la rama de la producción nacional definida en el curso de este procedimiento. Siendo ello así, en la sección E.2 del Informe de Inicio, la Comisión calculó y evaluó a las importaciones de zapatillas con la parte superior textil en términos de la producción nacional, con información de producción proporcionada por las empresas que conforman la RPN.

140. En síntesis, la Comisión cumplió con evaluar a las importaciones de zapatillas objeto de análisis en términos relativos a la producción nacional, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Antidumping. Por tanto, corresponde desestimar el alegato formulado por las partes en este extremo.

III. ANÁLISIS

141. Sobre la base de la información proporcionada por las partes y aquella recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión durante el curso del procedimiento, en el presente Informe se procederá a analizar los siguientes temas:

- A. Producto similar.
- B. Determinación de la existencia de la práctica de dumping.
- C. Contexto del mercado nacional.
- D. Determinación de la existencia de daño.
- E. Determinación de la existencia de relación causal.
- F. Necesidad de aplicar derechos antidumping definitivos.

⁴⁸

En el documento de Hechos Esenciales se señaló a nueve (09) productores nacionales que conformaban la RPN, que, en conjunto, alcanzaron una participación de 42.7% respecto de la producción nacional total. No obstante, conforme se explica en el párrafo 455, finalmente son siete (07) los productores nacionales que conforman la RPN para esta investigación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

A. PRODUCTO SIMILAR

142. El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping define el *producto similar* como aquel que es idéntico al producto objeto de investigación, o si no existiese dicho producto, como aquel cuyas características sean muy parecidas a las del producto objeto de investigación⁴⁹. Esa misma definición ha sido recogida por la normativa nacional en el artículo 9 del Reglamento Antidumping⁵⁰.

143. Como puede apreciarse, la determinación del producto similar implica una comparación entre el producto nacional y el producto considerado o presuntamente objeto de dumping. Para tales efectos, no se requiere necesariamente que el producto importado y el fabricado por la RPN sean idénticos en todos los aspectos, pues ambos pueden ser calificados como similares en tanto mantengan similitudes en sus aspectos fundamentales y, de existir diferencias, que las mismas no sean significativas⁵¹.

144. Al respecto, la publicación "*Handbook on Antidumping Investigations*" de la OMC hace referencia a algunos de los criterios más empleados por los países miembros de dicha Organización para la determinación del "producto similar" en los procedimientos por prácticas de dumping. Dichos criterios corresponden, entre otros, a las características físicas del producto; el grado de sustitución en el nivel comercial; los insumos empleados en su fabricación; los procesos productivos; los usos y funciones; las especificaciones técnicas del producto; el precio y la calidad; la clasificación arancelaria; los canales de distribución; la percepción del producto por parte de los consumidores y productores; y, las marcas⁵². La evaluación de cada uno de los criterios antes señalados se efectúa en función de las particularidades del producto investigado en cada procedimiento.

⁴⁹ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.- 2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁵⁰ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Definición de producto similar.- Se entenderá que la expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁵¹ UNCTAD – Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio, Módulo de Capacitación sobre el Acuerdo Antidumping de la OMC. Cfr.: http://unctad.org/es/Docs/ditctncd20046_sp.pdf (Última consulta: 05 de junio de 2024).

⁵² Czako, Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003, Páginas 11 y 12. Traducción libre del siguiente texto: *Members have applied different criteria in determining like product, including the following: (i) the physical characteristics of the merchandise; (ii) degree of commercial interchangeability of the products; (iii) raw materials used in manufacturing; (iv) manufacturing methods and technologies used in production of the merchandise; (v) the functions and end uses of the merchandise; (vi) industry specifications; (vii) pricing; (viii) quality; (ix) tariff classification; (x) channels of distribution and marketing of the merchandise; (xi) the presence of common manufacturing facilities or use of common employees in manufacturing the merchandise; (xii) customer and producer perceptions of the products; and; (xiii) commercial brand/commercial prestige.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

145. En base a estas consideraciones, a continuación, se expondrán los hallazgos encontrados durante el curso de la investigación con relación al producto similar.

A.1. Producto considerado

146. De acuerdo con la información que obra en el expediente, el producto presuntamente objeto de dumping consiste en zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, las cuales presentan las siguientes características:

- **Características físicas**

Según la Circular N° INTA-CR.01.2005/SUNAT/A de la SUNAT, las zapatillas con la parte superior de material textil importadas cubren todo el empeine y el talón por debajo o por encima del tobillo y llevan cualquier elemento de sujeción⁵³. Asimismo, tienen una suela elaborada con cualquier material y su parte superior es elaborada con material textil⁵⁴.

- **Materias primas**

148. Las materias primas utilizadas en la fabricación de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China son los tejidos de diversa composición (algodón, fibras artificiales, fibras naturales y/o fibras sintéticas)⁵⁵. Por su parte, las suelas de las zapatillas con la parte superior de material textil importadas son elaboradas con diversos materiales (caucho, plástico, cuero natural o cuero regenerado).

⁵³ Conforme al documento denominado "Descripciones mínimas en las importaciones de calzado", aprobada por Circular N° INTA-CR.01.2005/SUNAT/A, las zapatillas son definidas como el "calzado con la parte superior de cuero, textil, material sintético (plástico) o combinaciones de ellos, diseñados para cubrir todo el empeine y el talón por debajo o por encima del tobillo, con pasadores, broches, cintas velcro (pega pega), cierres, elásticos u otro elemento de sujeción. Como ejemplos tenemos el calzado comúnmente usado para la práctica del tenis, baloncesto, gimnasia, o caminatas; sin embargo, no ha sido hecho especialmente para estos deportes". Cabe señalar que, mediante Resolución de Superintendencia N° 000221-2023/SUNAT de fecha 25 de octubre de 2023, se aprobó el instructivo denominado "Descripciones mínimas de calzado" DESPA-IT.01.23 (Versión 1), el cual derogó la Circular N° INTA-CR.01.2005/SUNAT/A. Dicho instructivo define a las zapatillas como aquél "calzado ligero y cómodo, con la parte superior de cuero, textil y/o material sintético (plástico); diseñado para cubrir todo el empeine y el talón por debajo o por encima del tobillo; con pasadores, broches, cintas velcro (pega pega), cierres, elásticos u otro elemento de sujeción. Puede ser usado para la práctica del tenis, baloncesto, gimnasia, o caminatas; sin embargo, no ha sido hecho especialmente para estos deportes. De uso informal, deportivo o de tiempo libre" (última consulta: 05 de junio de 2024) <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2023/anexo-000221-2023.pdf>.

⁵⁴ Dado que el producto objeto de investigación consiste en zapatillas con la parte superior de material textil, el referido producto abarca a aquellas zapatillas con la parte superior 100% textil, así como aquellas elaboradas con material textil y otros materiales, siempre que en este último caso predomine en el exterior el material textil sobre los demás materiales.

⁵⁵ De la revisión de la base de importaciones de SUNAT, se puede observar que, durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, se importó zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas con diversos tejidos (algodón, fibras artificiales, fibras naturales y/o fibras sintéticas), así como con suelas de diversos materiales (caucho, plástico, cuero natural o regenerado).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

- **Proceso productivo**

149. El proceso productivo para la elaboración de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China involucra principalmente las siguientes etapas: (i) corte de piezas (ii) unión de piezas, (iii) maquinado de corte (encasquillar, foliado, grabado y perforado), (iv) montaje, (v) ensuelado, (vi) acabado; y, (vii) empaque⁵⁶.

150. En cuanto a la etapa del montaje, cabe señalar que la misma consiste en la unión de la parte superior de la zapatilla con la suela, para lo cual se emplean principalmente las técnicas de cementado, inyectado y vulcanizado⁵⁷.

- **Usos**

151. Las zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China son utilizadas como indumentaria diseñada para proteger y brindar comodidad al pie durante la práctica de actividades físicas como caminar, correr, hacer ejercicio, entre otras⁵⁸.

- **Canales de comercialización**

152. Las zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China son comercializadas principalmente mediante canales mayoristas y minoristas⁵⁹. En lo relativo a los canales de distribución minorista, las zapatillas con la parte superior de material textil importadas se comercializan principalmente a través de tiendas

⁵⁶ De manera referencial, en los portales web de diversas empresas chinas del sector calzado se describe el proceso productivo de zapatillas con la parte superior de diversos materiales, entre ellos el material textil, en dicho país. Al respecto, ver:

- <https://www.topfactoryshoes.com/es/how-shoes-are-made/> (Última consulta: 05 de junio de 2024).
- <https://www.hydshoes.com/sneaker/> (Última consulta: 05 de junio de 2024).

⁵⁷ Cabe señalar que, de acuerdo a la Circular N° INTA-CR.01.2005/SUNAT/A, los importadores deben declarar la técnica de montaje aplicada en la construcción del calzado importado, la cual puede consistir en cementado, inyectado, acoplado y otros. Así, de la revisión de la base importaciones de la SUNAT, se puede apreciar que, durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, los importadores han declarado que las zapatillas con la parte superior de material textil importadas fueron fabricadas principalmente mediante las técnicas de cementado, inyectado y vulcanizado.

⁵⁸ Según información proporcionada por Hefei en su Cuestionario presentado el 13 de setiembre de 2023, las zapatillas comercializadas por dicho exportador chino son para uso diario y no para deportes especiales. Asimismo, según información proporcionada por Xiamen en su cuestionario presentado el 13 de setiembre de 2023, las zapatillas comercializadas por dicha empresa china tienen por función proteger la parte superior del pie y brindar soporte al pie al tocar la superficie.

⁵⁹ Según se aprecia de la información disponible en la base de importaciones de la SUNAT, diversos importadores de zapatillas con la parte superior de material textil son comercializadores de dicho producto a nivel mayorista y minorista, pues pertenecen a las Clases 4641 (Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado) y 4782 (Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercados) del CIIU Rev. 4.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

por departamento, supermercados, tiendas de atención al público y páginas web en las que se ofertan tales productos (comercio electrónico)⁶⁰.

- **Clasificación arancelaria**

153. El producto presuntamente objeto de dumping consiste en zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China que ingresan al mercado peruano, de manera referencial, por las siguientes subpartidas arancelarias:

64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de material textil.

- Calzado con suela de caucho o plástico:
- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:
- - - Calzado de deporte
- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
- - Los demás
- Calzado con suela de cuero natural o regenerado

64.05 Los demás calzados.

- Con la parte superior de materia textil

A.2. Producto producido por la RPN

154. El producto fabricado en el Perú consiste en zapatillas con la parte superior de material textil. A continuación, se describirán las principales características de dicho producto fabricado localmente.

- **Características físicas**

155. Las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas en el Perú cubren todo el empeine y el talón por debajo o por encima del tobillo y llevan cualquier elemento de sujeción⁶¹. Tienen una suela elaborada con cualquier material y su parte superior es elaborada con material textil.

- **Materias primas**

156. Las materias primas utilizadas en la fabricación de las zapatillas con la parte superior de material textil de fabricación nacional son los tejidos de diversa

⁶⁰ De la revisión de los Cuestionarios presentados por cincuenta y siete (57) importadores, se puede observar que los canales de comercialización minorista empleados para la venta de zapatillas con la parte superior de material textil incluyen principalmente las tiendas por departamento, los supermercados, las tiendas de atención al público y las páginas web (comercio electrónico).

⁶¹ Al respecto, las siguientes empresas proporcionaron fotografías y/o fichas técnicas en las que se detallan las características físicas de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas en el mercado local: Calzado Chosica, American Sport, Juan Leng y Baverca.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

composición (algodón, fibras artificiales, fibras naturales y/o fibras sintéticas)⁶². Por su parte, las suelas de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas en el Perú son elaboradas con diversos materiales (caucho, plástico, cuero natural o cuero regenerado).

• **Proceso productivo**

157. El proceso productivo para la elaboración de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas localmente involucra principalmente las siguientes etapas: (i) corte de piezas (ii) unión de piezas, (iii) maquinado de corte (encasquillar, foliado, grabado y perforado), (iv) montaje, (v) ensuelado, (vi) acabado; y, (vi) empaque⁶³.

158. En cuanto a la etapa del montaje, cabe señalar que la misma consiste en la unión de la parte superior de la zapatilla, para lo cual se emplean principalmente las técnicas de cementado, inyectado y vulcanizado⁶⁴.

• **Usos**

159. Las zapatillas con la parte superior de material textil de origen nacional pueden ser empleadas como indumentaria diseñada para proteger y brindar comodidad al pie durante la práctica de actividades físicas como caminar, correr, hacer ejercicio, entre otras⁶⁵.

• **Canales de comercialización**

160. De acuerdo con la información que se dispone en esta etapa del procedimiento, las zapatillas con la parte superior de material textil de origen nacional son comercializadas en canales mayoristas y minoristas⁶⁶. En lo relativo a los canales de distribución minorista, las zapatillas con la parte superior de material textil

⁶² Al respecto, las siguientes empresas proporcionaron fichas técnicas y descripciones detalladas sobre las materias primas utilizadas para la fabricación de zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas en el mercado local: Calzado Chosica, Addax, American Sport y Juan Leng.

⁶³ Al respecto, las siguientes empresas nacionales proporcionaron descripciones detalladas sobre las etapas del proceso productivo de las zapatillas con la parte superior de material textil: Calzado Chosica, Addax, American Sport, Juan Leng, Jahr Perú y Baverca.

⁶⁴ De la revisión de la información presentada por los productores nacionales (Calzado Chosica, American Sport, Addax, Juan Leng y Baverca), se puede apreciar que, durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, el montaje de sus zapatillas con la parte superior de material textil fue realizado principalmente mediante las técnicas de cementado, inyectado y vulcanizado. Al respecto, ver folios 002477, 002544, 002794, 008981, 009328 y 010955 del Expediente.

⁶⁵ Al respecto, las siguientes empresas declararon que las zapatillas con la parte superior de material textil son utilizadas como indumentaria para la protección de los pies: Calzado Chosica, Addax, American Sport, Juan Leng, Jahr Perú y CHH Hinza.

⁶⁶ Al respecto, de la revisión del listado de clientes y facturas de ventas proporcionadas por los productores nacionales Calzado Chosica, Addax, American Sport, Juan Leng, CHH Hinza y Baverca, se aprecia que los clientes de las mencionadas empresas corresponden a empresas comercializadoras de zapatillas a nivel mayorista y minorista, pues pertenecen a las Clases 4641 (Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado) y 4782 (Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercados) del CIIU Rev. 4.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

nacionales se comercializan principalmente a través de tiendas por departamento, supermercados, tiendas de atención al público y ventas por medio de páginas web (comercio electrónico)⁶⁷.

• **Clasificación arancelaria**

161. Las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas localmente se clasifican bajo las siguientes subpartidas arancelarias:

64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de material textil.

- 6404.11 - Calzado con suela de caucho o plástico:
- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:
6404.11.10.00 - - - Calzado de deporte
6404.11.20.00 - - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
6404.19.00.00 - - Los demás
6404.20.00.00 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado

64.05 Los demás calzados.

- 6405.20.00.00 - Con la parte superior de materia textil

A.3. Análisis del producto similar

162. A partir de la información detallada en los acápites previos de este Informe se puede advertir que las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas a nivel nacional y las zapatillas con la parte superior de material textil importadas comparten similitudes en diversos elementos fundamentales, los cuales se relacionan con las características físicas, las materias primas, el proceso productivo, los usos, los canales de comercialización y la clasificación arancelaria.

163. Así, se ha podido apreciar que las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas localmente y aquellas originarias de China comparten las mismas características físicas (cubren todo el empeine y el talón por debajo o por encima del tobillo, llevan cualquier elemento de sujeción y tienen una suela y una parte superior); son empleadas para los mismos fines (como indumentaria diseñada para proteger y brindar comodidad al pie durante la práctica de actividades físicas como caminar, correr, hacer ejercicio, entre otras); son elaboradas con base a las mismas materias primas (parte superior elaborada en base a textiles y suela elaborada en base a cualquier material) siguiendo el mismo proceso productivo (corte de piezas, unión de pieza, maquinado de corte, montaje, ensuelado, acabado; y, empaque); son colocadas en el mercado bajo los mismos canales de

67

Al respecto, de la revisión de la información proporcionada por Calzado Chosica, Juan Leng y Baverca, así como de la información obtenida a través de portales web de los clientes de las referidas empresas, los canales de comercialización minorista empleados para la venta de zapatillas con la parte superior de material textil de origen nacional incluyen principalmente las tiendas por departamento, los supermercados, las tiendas de atención al público y el comercio electrónico.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

comercialización (canales mayoristas y minoristas); y, se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

164. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 9 del Reglamento Antidumping, las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas en el Perú pueden ser consideradas como un producto similar a las zapatillas con la parte superior de material textil chinas que se exportan al Perú.

- ***Cuestionamiento relativo a que las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas por la RPN no compiten con aquellas importadas de China***

En su escrito de fecha 15 de febrero de 2024, Empresas Comerciales señaló que las zapatillas fabricadas por los productores nacionales no compiten en el mismo segmento de mercado con las zapatillas importadas de China.

En particular, Empresas Comerciales alega que las zapatillas de origen chino se comercializan en el mercado peruano a través de dos (2) segmentos totalmente diferenciados: i) el canal de venta minorista especializado, mediante el cual las zapatillas son elaboradas siguiendo la técnica de cementado y se comercializan a través de tiendas por departamento y tiendas especializadas ubicadas en centros comerciales; y, ii) el canal de venta minorista menos especializado, mediante el cual las zapatillas son elaboradas siguiendo la técnica de inyectado y se comercializan a través de supermercados y otros puntos de venta minorista no especializados. Según menciona Empresas Comerciales, a diferencia de las zapatillas originarias de China, las zapatillas fabricadas por la RPN solo se comercializan a través del canal de venta minorista menos especializado y tales zapatillas se elaboran únicamente mediante la técnica de inyectado.

167. Para sustentar dicha alegación, la citada empresa recurrió al documento denominado "*Estadística del Comercio Interno*" publicado por el PRODUCE, refiriendo que el canal de distribución minorista especializado se caracteriza por la venta de zapatillas a través del posicionamiento de marcas en tiendas por departamento y tiendas especializadas, las cuales están ubicadas en centros comerciales. A diferencia de ello, según indica Empresas Comerciales, los canales de distribución minorista menos especializados se caracterizan por la venta de zapatillas a precios más bajos que el producto importado, a través de supermercados y otros puntos de venta minorista no especializados⁶⁸.

⁶⁸ Según lo alegado por Empresas Comerciales, el documento denominado "*Estadística del Comercio Interno*" publicado por PRODUCE ha sido elaborado en base a la información de la *Encuesta de Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas, Tiendas Especializadas (boticas, farmacias y librerías) y Centros Comerciales*, así como al *Boletín de Comercio Interno – Grandes Almacenes, Supermercados y Tiendas Especializadas* y al *Anuario Estadístico Industrial, Mipyme y Comercio Interno*, correspondiente al periodo 2019 – 2022.

Al respecto, cabe mencionar que, de la revisión de tales estudios de consumo interno de las actividades económicas de comercio de bienes publicados por el PRODUCE, se observa que dicho Ministerio ha elaborado estos documentos en base al análisis del desempeño económico mensual del comercio interno, clasificando los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

168. Considerando que Empresas Comerciales alega que las zapatillas de fabricación nacional y aquellas importadas no compiten en el mismo segmento de mercado, es pertinente mencionar que en el caso *Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas*, el Grupo Especial estableció como criterio que el producto nacional y el producto importado son directamente competidores cuando se comercializan a través de los mismos canales de distribución y comparten los mismos puntos de venta. En particular, el Grupo Especial señaló que las *“pruebas considerables de la coincidencia de los canales de distribución y puntos de venta de los productos, apoyan una constatación de que los productos importados y nacionales identificados son productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí”*. Con base en ello, es adecuado indicar que un producto de fabricación nacional y un producto importado forman parte del mismo mercado cuando son comercializados bajo los mismos canales de distribución y comparten los mismos puntos de venta⁶⁹.
169. A continuación, se detallarán los elementos que permiten constatar que las zapatillas fabricadas por la RPN y aquellas importadas de China compiten en el mismo mercado, en tanto comparten los mismos canales de distribución y puntos de venta.
170. Con relación a los canales de distribución, se ha verificado que los productores nacionales que conforman la RPN han declarado en sus respectivos Cuestionarios que las zapatillas con la parte superior de material textil son colocadas en el mercado bajo los canales de distribución de empresas que se dedican a la venta mayorista y minorista. En particular, tales productores nacionales sostienen que el producto nacional se comercializa en tiendas por departamento y supermercados ubicados dentro y fuera de centros comerciales a nivel nacional, así como en tiendas propias de atención al público y a través de plataformas de comercio electrónico⁷⁰.
171. De manera similar a lo declarado por los productores nacionales, se aprecia que las empresas importadoras que absolvieron sus respectivos Cuestionarios han señalado que las zapatillas importadas son comercializadas a través de empresas

canales de venta de la siguiente manera: Tiendas por departamento; Ferretería y acabados; Equipamiento del hogar; Farmacias y boticas; Supermercados e hipermercados; y, Libros, periódicos y artículos de papelería.

Véase en: <https://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/en/shortcode/oe-documentos-publicaciones/boletines-comercio-interno/itemlist/category/18-boletines-comercio-interno>

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas*, párrafo 10.86. Códigos del documento WT/DS75/R y WT/DS84/R.

⁷⁰ Al respecto, dicha información obra en los folios 002477, 002544, 002547, 002548, 002649, 002794, 002848, 002859, 002871, 002872, 002879, 009340, 009365, 009403, 009457, 009630 y 009815 del presente expediente. Para mayor detalle, ver Anexo N° 12 del presente Informe. Cabe indicar que el contenido del Anexo N° 12 es confidencial, debido a que se incluyen datos sobre diversos productores nacionales que han solicitado la confidencialidad de la información sobre sus clientes. Dichos pedidos de confidencialidad fueron otorgados en virtud de las Resoluciones N° 066-2023/CDB-INDECOPI, 075-2023/CDB-INDECOPI, 076-2023/CDB-INDECOPI, 083-2023/CDB-INDECOPI, 090-2023/CDB-INDECOPI, 097-2023/CDB-INDECOPI, 113-2023/CDB-INDECOPI, y 120-2023/CDB-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

que se dedican a la venta mayorista y minorista, así como en tiendas por departamento y supermercados ubicados dentro y fuera de centros comerciales a nivel nacional, y en tiendas propias de atención al público. Asimismo, tales empresas importadoras han indicado que las zapatillas importadas son comercializadas a través de plataformas de comercio electrónico⁷¹.

172. En tal sentido, se ha verificado que las zapatillas fabricadas por la RPN y las zapatillas importadas de origen chino son colocadas en el mercado bajo los mismos canales de distribución (empresas mayoristas y minoristas). En particular, se ha podido constatar que ambos productos se comercializan a través de tiendas por departamento y supermercados, lo cuales están ubicados dentro y fuera de centros comerciales a nivel nacional, así como en tiendas especializadas o de atención al público ubicadas dentro y fuera de centros comerciales a nivel nacional, y a través de plataformas de comercio electrónico.

Respecto a los puntos de venta, cabe mencionar que, sobre la base de la información que obra en el expediente, se ha podido observar que Juan Leng Delgado y Calzado Chosica han vendido zapatillas con la parte superior de material textil a determinadas empresas importadoras del producto objeto de investigación⁷², lo cual permite inferir que las zapatillas fabricadas por la RPN y aquellas originarias de China comparten los mismos puntos de venta, en tanto ambos productos se comercializan en tiendas donde se venden zapatillas con la parte superior de material textil de fabricación nacional e importadas⁷³.

174. En efecto, contrariamente a lo alegado por Empresas Comerciales, se ha verificado que las zapatillas fabricadas por la RPN y las zapatillas importadas de China comparten los mismos canales de distribución y puntos de venta, lo cual sugiere que compiten en el mismo mercado.

⁷¹ Al respecto, tales importadores son los siguientes: Adidas Perú, Cencosud Retail Perú S.A., Empresas Comerciales S.A., Iberotex S.A.C., Lunarlon S.A.C., Skechers Perú S.R.L., Supermercados Peruanos S.A., Tiendas Peruanas S.A., Arabela Import S.A.C., Asturias Group S.A.C., Calidad en Importaciones S.A.C., Calzados Grandline S.A.C., Cetlog E.I.R.L., Chun Tian S.A.C., Compañía Aguila Real S.A.C., DM Power S.A.C., Fábrica de Calzados Mirla S.A.C., Fashion Fitness Perú S.A.C., Goygo Inversiones S.A.C., Gretel International S.A.C., Grupo Madison Internacional S.A.C., Grupo Pro Business S.A.C., Import & Export Vady Internacional S.A.C., Import Export KD S.A.C., Importaciones Hugo Boss S.A.C., Importaciones Jhomel S.A.C., Importaciones Puesta del Sol E.I.R.L., Inversiones Kalema E.I.R.L., Langxuan Import S.A.C., LC Moda Inspiracion S.R.L., M & M Importaciones S.A.C., Multidenim S.A.C., New Athletic Group S.A.C., Octubre Importaciones S.A.C., Panisport E.I.R.L., Payless Shoesource Perú S.R.L., Pingfu Import Export E.I.R.L., Pride Corporation S.A.C., Relentless Inc S.A.C., Sala Importaciones S.A.C., Sen Yao S.A.C., Setiembre Importaciones S.A.C., Solana Comercial S.A.C., Sum Automotriz S.A.C., Tabolu International E.I.R.L., Textiles Cervantes S.A.C., Tonfu Inversiones S.A.C., Trainning International S.A.C., Valditec S.A., Ventcorp Perú S.A.C., Walking Store E.I.R.L. y Zhong Qi Hao S.A.C., así como los señores Alan Quincho Tacas, John Anthony Quiroz Sierra, Iván Alcides Ollachica Kana, Margarita Luz Gutiérrez Ramírez y Azucena Chipana Castilla.

⁷² Al respecto, dicha información obra en la versión confidencial del presente expediente, específicamente en los folios 002477, 002649, 002794 y 002859. Cabe indicar que, mediante Resoluciones N° 066-2023/CDB-INDECOPI, 075-2023/CDB-INDECOPI, 076-2023/CDB-INDECOPI, 083-2023/CDB-INDECOPI, 090-2023/CDB-INDECOPI y 097-2023/CDB-INDECOPI la Comisión declaró la confidencialidad la información contenida en el registro de ventas y el listado de clientes de Juan Leng Delgado y Calzado Chosica. Para mayor detalle, ver Anexo N° 12 del presente Informe.

⁷³ La información sobre los puntos de venta de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas por la RPN se encuentra detallada en el Anexo N° 12 del presente Informe.



175. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Empresas Comerciales en este extremo.
176. De otro lado, Empresas Comerciales alega que las zapatillas con la parte superior de material textil fabricadas por la RPN y aquellas importadas de China no comparten las mismas técnicas de construcción de calzado, pues el producto nacional se elabora bajo la técnica de inyectado, mientras que las zapatillas importadas de China se elaboran mediante la técnica de cementado.
177. A juicio de dicha empresa, la técnica de cementado que se utiliza para fabricar las zapatillas importadas crea en los consumidores una percepción de mejor calidad que garantiza que las zapatillas mantendrán su forma y performance estable. Según indica Empresas Comerciales, la referida técnica de construcción permite que este tipo de zapatillas se comercialicen en canales de venta minorista especializados (tales como las tiendas por departamento y las tiendas especializadas), y tengan mayores precios que las zapatillas fabricadas por la RPN que se fabrican bajo la técnica de inyectado, las cuales se comercializan en canales de venta menos especializados como los supermercados y otros puntos de venta minorista no especializados⁷⁴.
178. Al respecto, si bien Empresas Comerciales sostiene que los productores nacionales fabrican zapatillas mediante la técnica de inyectado, en el expediente obra información que evidencia que los productores nacionales fabrican zapatillas con la parte superior de material textil bajo las técnicas de inyectado, cementado y vulcanizado⁷⁵.
179. Asimismo, contrariamente a lo alegado por Empresas Comerciales, de la revisión de la base de importaciones de la SUNAT se ha verificado que durante el periodo de análisis, las empresas que importaron el producto objeto de investigación consignaron en sus respectivas Declaraciones Aduaneras de Mercancías (DAM) que las zapatillas con la parte superior de material textil han sido fabricadas bajo las técnicas de construcción de inyectado, cementado y otros. En el siguiente cuadro se puede observar las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino por técnica de construcción declarada por los importadores durante el periodo de análisis.

⁷⁴ A modo de referencia, conforme al Instructivo DESPA-IT.01.23 "Descripciones Mínimas de Calzado", la SUNAT establece que el calzado cementado se fabrica mediante la unión de la planta y la parte superior con un pegamento de alta adherencia (cemento) y el calzado inyectado se fabrica mediante un proceso en el que la parte superior se ajusta a un molde metálico con la forma del piso, introduciéndose a presión el material fundido en estado líquido al interior del molde.

⁷⁵ Al respecto, dicha información obra en los folios 002477, 002544, 002794, 008981, 009328 y 010955 del presente expediente. Cabe indicar que, mediante Resoluciones N° 083-2023/CDB-INDECOPI, 090-2023/CDB-INDECOPI y 113-2023/CDB-INDECOPI, la Comisión declaró la confidencialidad de la información relativa al proceso productivo seguido para la producción de zapatillas de las empresas Calzado Chosica y Baverca. Asimismo, mediante Resolución N° 026-2024/CDB-INDECOPI, la Comisión declaró la confidencialidad de la información relativa a la técnica de construcción de calzado que emplea Juan Leng Delgado.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Cuadro N° 4
Volumen de importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino, según técnica de construcción de calzado (2019 – 2022)

Técnica de construcción del calzado	2019	2020	2021	2022
Cementado	9,767,926	8,150,489	11,780,266	10,470,867
Injectado	1,249,614	1,691,001	2,274,174	2,034,536
Otros métodos	192,853	106,440	283,600	233,615
No específica	144,238	76,604	47,378	24,221
Total	11,354,631	10,024,534	14,385,418	12,763,239

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI



En ese sentido, tanto las zapatillas importadas como las zapatillas fabricadas por la RPN son elaboradas bajo las técnicas de construcción de cementado e injectado, y se comercializan bajo los mismos canales de distribución minorista. En particular, contrariamente a lo señalado por Empresas Comerciales, se ha verificado que los principales importadores (supermercados y tiendas especializadas) comercializan zapatillas fabricadas bajo los métodos de cementado e injectado⁷⁶.

181.

De otro lado, Empresas Comerciales sostiene que las zapatillas con la parte superior de material textil chinas que se venden en supermercados y otros puntos de venta minorista no especializados, registraron precios promedio más bajos a los precios promedio de las zapatillas que se comercializan en las tiendas por departamento y tiendas especializadas. Esta situación, según alega Empresas Comerciales, estaría explicada por la técnica de construcción de dicho producto, pues las zapatillas fabricadas bajo la técnica de cementado se comercializan en canales de venta minorista especializados (tales como las tiendas por departamento y las tiendas especializadas), mientras que las zapatillas fabricadas bajo la técnica de injectado se comercializan en canales de venta minorista menos especializados (tales como supermercados y tiendas no especializadas).

182.

Como se ha mencionado previamente, al revisar la base de importaciones de la SUNAT, se ha podido apreciar que existen empresas importadoras que, independientemente de la técnica de construcción de calzado (cementado, injectado u otros), comercializan zapatillas con la parte superior de material textil en tiendas por departamento y tiendas especializadas, así como en supermercados y otros puntos de venta minorista no especializados.

⁷⁶

Como se ha mencionado previamente, de la base de importaciones de SUNAT se ha verificado que el principal importador de zapatillas con la parte superior de material textil (Hipermercados Tottus S.A.), así como Supermercados Peruano, Empresas Comerciales, Cencosud Retail, Tiendas Peruanas, Inversiones Rubin's S.A., Punto V Corporation S.A.C. y Saga Falabella han consignado en sus respectivas DAM que las zapatillas con la parte superior de material textil importadas de China han sido fabricadas bajo las técnicas de construcción de injectado y cementado.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

183. Incluso, a modo de referencia, de la revisión de la base de importaciones de la SUNAT, se puede apreciar que el principal importador nacional de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino (Hipermercados Tottus), el cual comercializa el citado producto en el canal minorista no especializado (supermercados), ha efectuado operaciones de importación de zapatillas elaboradas mediante las técnicas de cementado e inyectado, siendo que las zapatillas elaboradas mediante la técnica de cementado se importaron en mayor proporción (60.9%) que las zapatillas inyectadas durante el periodo de análisis.

Cuadro N° 5

Participación del volumen de importación de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino, según técnica de construcción de las zapatillas

Importador	Técnica de construcción	N° DAM	Pares	Participación
Hipermercados Tottus S.A.	Cementado	3,906	4,618,293	60.9%
	Inyectado	1,823	2,416,186	31.9%
	Otros métodos	357	547,053	7.2%

Fuente: SUNAT
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

184. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Empresas Comerciales en este extremo.
185. Finalmente, en su escrito de argumentos expuestos en la audiencia final del procedimiento, Empresas Comerciales alega que la Comisión ha determinado erróneamente que las zapatillas de fabricación nacional pueden considerarse similares a las zapatillas importadas con las que no compite en el mercado nacional en razón de precios. Según refiere Empresas Comerciales, lo anterior se sustenta en el Informe del Grupo Especial en el caso Estados Unidos – Lavadoras (WT/DS546/R), en el que se habría establecido que, si no existe una relación subyacente de competencia directa entre el producto nacional y el producto importado, no puede haber similitud entre ambos productos.
186. Al respecto, de la revisión del caso citado por Empresas Comerciales, se aprecia que Estados Unidos impuso medidas de salvaguardia sobre las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, así como sobre determinadas partes de tales lavadoras. En ese contexto, Corea del Sur cuestionó, entre otros aspectos, que la autoridad investigadora estadounidense haya concluido que las partes de lavadoras nacionales sean similares a las partes de lavadoras importadas, a pesar de que la referida autoridad había constatado que ambos productos no competían en el mercado de Estados Unidos, debido a que solo las partes de lavadoras importadas, y no las partes de fabricación nacional, podían ser instaladas en modelos específicos de lavadoras importadas, con el fin de repararlas.